

CÓMO VIVÍAN NUESTROS ANTEPASADOS

(Un hogar noble de antaño.)

(Conclusión.)



ASÓ luego á su segunda hija, que llevaba el nombre y apellidos de su madre, D.^a TERESA ROL DE LA ÇERDA, con ALVARO DE ULLOA, vecino de la dicha villa de Cáceres (1), y á esta le dió en dote «trescientos ducados en axuar é »treinta mill maravedís de renta de yerbas... é ansi mismo una saya »de rraso blanco que fué de su madre».

Siguió á este matrimonio el de su hermano «*é hijo mayor é su mayorazgo* con la señora D.^a FRANCISCA DE TORRES, hija del señor mariscal FRANCISCO DE TORRES (2) y le dió é mandó en donación proter nucas varios bienes raices, que dice constan en la oportuna escritura; ansimismo le dió treszientos ducados delos que compró axuar, y un collar de oro que pesó çiento é çinquenta ducados é dió por la hechura diez é siete mill maravedís. É una *cinta de oro* que fué de la dicha doña Teresa Rol, su muger, que pesó cien ducados é veinte y quatro *manillas* de oro que pesaron quarenta é ocho castellanos. É una *faldrilla* de grana vrisa y uelo de terziopelo con un manteo de perpiñan que todo ualia veinte ducados. É una saya de carmesí azeitunil é otra saya de rraso azul guarnecida que fue-

(1) Tercer Señor de la Casa del *Castillejo*, llamado el *Cojo* hijo mayor de Gonzalo de Ulloa y D.^a Teresa de Ulloa, y viudo de D.^a Catalina Pereiro, Murió en 1540 y está enterrado en su capilla de la Encarnación de San Francisco de Cáceres.

(2) Comendador de Usagre en la Orden de Santiago, hijo de *Alfon de Torres*, mariscal de Castilla y D.^a *Teresa de Aguilar*, de la Casa y Estado de Córdoba, que casó con D.^a *Beatriz de la Peña y Saavedra*, de cuyo matrimonio fué hija única la D.^a Francisca.

»ron de la doña Teresa, seiscientas ovejas de vientre trasquiladas
 »que podian ualer cada una un ducado de oro «equivalente á siete
 »pesetas)» y ocho bueyes de arado que podian valer veinte y cuatro
 »mill maravedís é otras ochocientas ovejas que podian valer á seis
 rreales cada una...

»Otrosi dio y entrego al dicho Diego de Ovando de Cáceres su
 »hijo desde el dia que se caso y uelo con la dicha Señora Doña Fran-
 »cisca de Torres, su muger sesenta myll marauedís de mano, en cada
 »un año y las tierras del heredamiento de la Cervera, lo qual todo
 »se le dio para ayuda, sus alimentos é por ser su hijo mayor mayo-
 »razgo de sus bienes»...

Siguió á estos el matrimonio de su hijo Pedro Rol de la Cerda
 con la Sra. D.^a Isabel de la Peña (3), y con esta ocasión le dió «nove-
 »cientas ovejas entregadas en Sierra á precio cada una de seis rreales;
 »é otras ochocientas é sesenta é dos ovejas que entrego en El argui-
 »juela á la baxada de la Sierra preciada cada una á ocho rreales. Iten
 »doscientos ducados en dinero.

»E otrosi otras mil cauezas: podian valer cada una unas con otras
 »seis rreales *como con el fue concertado*, quinientos ducados en dynero.
 »Iten un brazaletes de oro é una gargantilla de oro que podia pesar
 »todo setenta ducados.

»Iten; ocho bueyes de arado á razon de tres mill maravedís uno.»

»Iten; un brial (segun la A. vestido que usaban las mugeres que se
 ataba á la cintura y bajaba en redondo hasta los pies) de carmesí alti-
 baxo. E una faldrilla de damasco amarillo con sus tiras de terciopelo
 carmesí.»

Dióle además la dehesa de Saucellilla, en Plasencia, y la del Ca-
 mino de Juan Pol, «con los acrecentamientos que en ellas sean
 fecho.»

»... que metio monja á doña Francisca de Mendoza, su hija y de la
 »la doña Teresa... en el monesterio de San Pablo de la villa de Cáce-
 »res é le dio en dineros é ropa ciento é cinquenta mill maravedís y
 »le quedo dar en cada un año para ayuda á sus necesidades siete mill
 »é quinientos maravedís, é todo lo á dado é pagado al dicho moneste-
 »rio y á la Doña Francisca; y el monesterio y la Doña Francisca hi-
 »zieron testamento y escrituras á favor del Diego de Cáceres de
 »Ovando... para que pueda mandar é donar á cualquiera de sus hijos

(3) Hija de Gonzalo de Cáceres, Mayorazgo del Espadeiro y Cáceres el Viejo y de Leonor Gu-
 tiérrez Valverde.

»y de la dicha Doña Teresa Rol de la Çerda, su muger los bienes y herencia que á la Doña Francisca la viene é le pueda venir...»

Desligado ya de las principales obligaciones de la paternidad legítima, pudo dar satisfacción á su conciencia, santificando la unión que bien podemos calificar de verdadero *matrimonio á juras*.

«E otrosi: declaro que puede aver cinco años poco mas ó menos que se casó segunda vez con la dicha Francisca Ximenez (la elegida por el corazón) su muger la que traxo á su poder en dote é el con ella recibió los bienes é cosas siguientes:

»Primeramente una viña... que es en el Exido de la villa de Cáceres á do diçen la *Sierra de Mosca*... Iten una casa en dicha villa de Cáceres en la calle que diçen de Juan de Grajos é otras casas fronteras de ellas... Iten, otra casilla que linda junto con las otras casas.

»Iten, otra casa en la calle de Carniçeros frontera de las casas donde bive Gonçalo de Monrroi. It. quínce cabras chicas y grandes; Iten veinte varas de lienço de la tierra; It. cinco savanas de lienço nuevas; It. tres pares de manteles nuevos de la tierra, los unos reales; It. ocho pañizuelos nuevos de la tierra; It. tres colchones de lienço; It. otro de bocasin con sus henchiduras de lana; It. un guardarropa de madera; It. un arca blanca encorada é dos de madera, la una pequeña; It. una artesa é un tablero é quatro sillas de costillas de palo; It. una caldera grande é una alquitara é un caldero; It. una pieça de estopa de doze uaras; It. una colcha de media olanda grande nueva; It. un cielo de paramento é una corredera de naual blanco; It. tres paños de manos uno de naual é los otros dos de lienço é otro de calicu (tejido delgado de seda india) labrado de negro; It. cinco almohadas, tres labradas de negro de olanda é las otras dos deshiladas de naual; It. dos mantas viejas fraçadas; It. una bacia de malaga (cerámica con reflejos metalicos) grande; It. dos platos de malaga grandes; It. dos bancales, uno viejo é otro nuevo é dos ó tres costales; It. un par de mandiles de estambre; It. un xergon destopa é una armadura de cama é un peso con pesas; It. un almirez de metal con su mano, é un çelemín de tabla é una hanega de corcha; It. una almohada de sentar nueva y otra vieja; It. nueve tinajas de tener vino que hazen doscientas arrobas; It. treinta arrobas de vino añejo que podria valer la arroba á ducado; It. un manto de rre fino guarnecido; It. una saya de rruan leonado (de color rubio oscuro); It. otra de grana colorada; It. otra de paño fyno morada; It. otra de paño verde claro; It. una faldrilla de paño blanco de la tierra; una saboyana (especie de basquiña abierta por delante) de treinteno (pañó en cuya urdimbre entran

»treinta cientos de hilos) »guarnecida con terciopelo é bueltas de rraso; It. un medio verdugado (1), de rraso negro con verdugos (ceñefas ó franjas paralelas) de terciopelo; It. dos sayuelos de terciopelo »negros; It. dos pares de corpiños de terciopelo negro; It. otro corpiño de rraso negro; It. un sayuelo de tafetan guarnecido de terciopelo »negro; It. un sayuelo de paño fyno fusado guarnecido de terciopelo; »It. otro sayuelo de grana guarnecido con terciopelo; It. un manteo »negro de paño fino con respuntes de seda, It. dos camisas de olanda labrada la una de oro é la otra de seda negra; It. otras dos de »naual labradas; It. quatro rreboços buenos delgados; It. un niaço »de aljofar con unos extremos de oro; It. un joyel de oro; It. una joya »de perlas; It. una cruzezita de perlas guarnecida de oro; It. una do»zena de puntas de oro que pesarian quatro ducados; It. quatro anillos de oro que pesarian á ducado.»

«Otrosi el dicho Diego de Caçeres dixo é declaró que estando des»posado con la dicha Francisca Ximenez le dyo y dono las joyas siguientes:

«Primeramente, una cruzezilla de diamantes guarnecida de oro, que »costó quinze mill mrs.»

«Iten; dos sortijas de oro, una con un diamante pequeño y otra »con un rubí pequeño, costaron quinze ducados».

«Iten; otra sortija de oro con una esmeralda engastada en ella, que »costó nueve mill maravedis.»

A continuación detalla de esta manera los bienes que él poseía y llevó como propios al segundo matrimonio «Primeramente doscientos »mill mrs. de juro perpetuo en cada un año situadas en las rrentas de las »alcaualas de la dicha ville de Caçeres, y unas casas en la dicha villa »donde al presente vive, é otras casas é asientos é viñas en El Alguijuela y sesenta marcos de plata labrados».

«E otrosi ocho mill é ochocientas é veynte é tres cabeças de ganado ovejuno, las cinco mill é quinientas ovejas de vientre con car»neros moruecos é las otras tres mill é quatrocientas é veinte é tres »borregos y borregas».

«Iten; mill arrobas de lana que se vendieron á quatrocientos é cin-

(1) *Saboyanas*, galeras, sayños, salta embarcas, mantellinas, sayas con mangas de punta que tienen mas paño ó seda que la misma saya, y otras eincuenta diferencias de ropas, unas cerradas y otras abiertas, de paño y de seda de diferentes colores, con las guarniciones tan anchas y tan costosas, que tienen más costa que la misma ropa en que están puestas; las *verdngadas*, y las *vasquiñas* que traen á cada día y en baxo de las otras ropas y sayas más cuestan agora que en otro tiempo lo que se solía dar á una mujer cuando se casaba, por rica que fuese.—A. DE TORQUEMADA, *Coloquios Satíricos*, V. 1552.

»quenta maravedis el arroba é de ellos se gastaron en la subida del
 »ganado veintidos mill maravedis y en el trasquileo treinta y quatro
 »mill maravedis é del servicio de diezmo devido sesenta mill mara-
 »vedis»

«Iten; ciento é treinta cabeças de ganado vacuno, las veinte vacas
 »paridas del mismo año.»

«Iten; treinta bueyes de arada y ocho novillos.

«Iten; cierto pan sembrado del que se cojió seiscientas hanegas de
 »trigo y trezientas hanegas de çevada é quatrocientas de çenteno é
 »gastaría en las recoger quarenta mill é ochocientos mrs.»

«Iten, noventa marranos, cinquenta cochinos é quarenta é cinco
 »puercas de dos años.»

«Iten; un caballo hobero é dos caballos morzillos.

«Iten, quinze yeguas mayores é quatro potros é quatro potrancas.»

«Iten; dos machos de servicio de casa, que podian valer treinta
 »ducados, é un asno que podia valer dos mill maravedis.»

Para terminar, hace inventario de lo que á la sazón habia en la ca-
 sa en la forma siguiente:

«It; nueve colchones de naval grandes é dos pequeños, é otros
 »quatro colchones de naval muy viejos y cinco colchones de angeo
 »viejos todos llenos de lana grosera; It. diez e seis sabanas de lienço
 »de naval para servicio de casa; It. una colcha de olanda grande bue-
 »na y otra de media olanda y otras dos de naval traidas; It, ocho
 »mantas las seis de la tierra y una frazada pequeña de Medina; Iten,
 »quatro paramentos de cama verde escuro; It. cinco paños de grana y
 »cobertores y antecamas usados; It. unas sargas coloradas viejas de
 »Medina, It. un cielo con sus quatro mangas de damasco verde, mo-
 »rado é azul; It. quatro alfombras las dos grandes y las dos pequeñas
 »é una alfonbra grande vieja; It. *dos paños grandes y tres de una cama*
 »*é dos antepuertas todo de tapiceria;* It. unas goteras (cenefa que co-
 »rria alrededor de el cielo de la cama) de *figuras trecidas* que sirve de
 »antecama; It. siete reporteros groseros de cama para la gente; It. qua-
 »tro armaduras de cama las dos buenas y una pequeña y la otra de
 »pino é una cama de tarimas é otra armadura que estaba desbaratada
 »é quebrada é no para servir; It. trece coxines viejos de *figuras* y dos
 »almohadillas viejas de sentar de la tierra; It. quatro arcas encoradas
 »las tres de mediadas; siete sillas de caderas viejas; cinco sillas de
 »costillas (respaldo) de palo; It. dos mesas la una quebrada é una me-
 »sa grande en que se pone ropa; It. dos almohadas de olanda de color
 »amarillo y negro é veinte y quatro almohadas labradas de amarillo y

»azul viejas y dos blancas de vara de naval cada una; It. dos pañizue-
 »los de olanda labrados de negro; It. una *mesa de manteles* reales pe-
 »queños; It. dos pares de touagas de lienço para limpiar é otros dos
 »pares de touagas de olanda labradas de negro mui biejas; It. tres
 »paños de guadami viejos, traidos y dos medias hanegas de palo é dos
 »xergones de paja; Id, una sobremesa de paño verde; It. una dozena
 »de pañizuelos de la tierra y dos pares de manteles de estopa y tres
 »artesas; It. un trae fuego de fierro y una caja de cochillos; It. quatro
 »calderas la una grande y tres pequeñas y un coladero de arrope; Iten
 »cuatro colmenas, un torno é tres candados de fierro é un peso é una
 »arroba de pesar lana é otro peso de fierro con tres libras de fierro
 »para pesar cosas de casa é un pesico de pcsar oro; It. dos tableros
 »uno pequeño y diez é ocho costales de mediados, e tres asadores
 »grandes y quatro pequeños y dos sartenes é ocho caços é una ca-
 »zuela de cobre é dos grandes de fierro, dos esparrillas de fierro; Iten
 »un plato grande de açofar é un brasero de cobre é una alquitara
 »vieja é dos barriles é un par de trezes; It. dos pares de llares y tres
 »candiles de fierro; It. dos resposteros *de armas* viejos del aparador;
 »It. un aparador de tablas; It. un sayo de terciopelo é otro de tafeta;
 »It. una Chamarra de tafeta y una forro de Urones; It. una capa de
 »refino; It. un capote verde; It. veyntiquatro tinajas de tener vino;
 »It. *un coselete dorado; una falda é unos gocetes buenos é unas corazas;*
 »*un jaez de plata y estriberas de motamen é borlas de sirgo colorado*
 »*usado é una manta de piel vieja; una espada y dos ballestas y un*
 »*recalentador;* It. un escaño viejo y un fierro de hazer suplicaciones
 »(barquillos): It. un arca grande bu.^o é un guardarropa de madera;
 »It. tres bancas de madera de sentar; It. una mesa grande con sus pies
 »é tres bancos de cama y de masar; It. dos tinajas de agua, un arcaz
 »de la pared; It. un arca de tener plata y quatro çedaços; It. tres çe-
 »radas é dos medias arrouas de medir vyno de barro, un clavezin
 »barro.»

«Otrosi declaro que al tiempo que se caso con la dicha Francisca
 »Ximenez no tenya dineros algunos porque avia pagado las yervas
 »de sus ganados y soldadas de moços.»

«Otrosi declaro que á Francisco dovando é á Juan de Vera sus hi-
 »jos é de su segunda mujer los á tenido en la cibdad de Salamanca en
 »el Estudio y unibersidad della estudiando dchos. é los piensa tener
 »todo el tiempo que sea menester hasta que sean letrados, declaró y
 »dixo que era y es su voluntad que lo que á gastado é gastare en el Es-
 »tudio con los dichos Francisco dovando é Juan de Vera sus hijos ó

»cada uno de ellos no lo trayan á colacion é particion». Tampoco quiere se les tome en cuenta lo que habia gastado en obtener las Bulas del beneficio curado de la Iglesia de San Marcos de la villa de Cáceres para su hijo Francisco y la capellanía de la Orosfresna.

Así como durante su primer matrimonio construyó la casa fuerte de las Arguijuelas, en su segundo hizo allí una iglesia, que es la actual, con su pórtico de sillería del estilo entonces llamado romano, con su retablo (1) en cuyas obras «á gastado mil ducados é mas é para el servicio dela dicha yglesia hizo ansymismo durante el dicho matrimonio los ornamentos y plata siguientes: primeramente una casulla é un frontal de altibaxo con su alva manipulo y estola; It. un caliz de plata que peso dos marcos y m.^o y dos rreales; It. una Cruz de plata que peso marco y medio y dos onzas; It. dos candeleros de plata que pesaron marco y medio y una onza; It. un incensario de plata que peso dos marcos y medlo y dos onzas y tres rreales; It. dos vinageras de plata que pesaron un marco menos dos rreales; It. una naveta de plata que peso marco y medio y un rreal; It. un portapaz de plata que peso un marco y dos onzas; y toda la dicha plata y ornamentos dichos dexaba y dexo anexada é le yncluya en El mayorazgo que hizo é ynstituyo el Capitan Diego de Cáceres su señor aguelo que es en gloria...»

Con esta hermosa acción, termina el otorgante su fidedigna confesión, á la que mermaríamos belleza, si intentáramos adornarla con afeites retóricos y comentarios hueros.

*
* *

Después de conocido este documento *humano*, realmente vivido, ¿necesitaremos encarecer su importancia para la verdadera historia interna de la región? creemos que no. En él los economistas encontrarán datos curiosísimos referentes al precio de las cosas y al modo de ser de la agricultura y ganadería; los juristas poseerán un verdadero caso de clínica legal, no sólo por la eficiencia que demuestra de la legislación vigente á la sazón, sino por el íntimo acatamiento que revela

(1) De ocho interesantísimas tablas á juzgar por las cuatro que conocemos, que representan la una destinada por sus dimensiones á la pedreia, á San José enseñando á escribir al niño Jesús, y contemplando la escena el apóstol Santiago vestido de peregrino: otra que formó uno de los entrepaños el Bautismo de Cristo (pertenecen estas dos á la Marquesa de Camarena); otra reproduce la misa milagrosa de San Gregorio y la otra un Santo Franciscano (estas son propiedad de la Señora D.^a Josefa Carvajal de López Montenegro; las otras cuatro las conservan dos la Señora Condesa de Trespacios y dos las hijas de D. Rodrigo Carvajal.

á sus preceptos y ordenaciones; los historiadores y genealogistas lo utilizarán como fuente copiosa de noticias y familias ilustres; como centón de costumbres familiares, los sociólogos; los lexicólogos y filólogos hallarán ahí materiales aptos para su labor reconstructiva, y los artistas, por fin, han de beber en lo que LUCRECIO llamó *lâcrymæ verum*, y que tan caudalosamente derrama la emotiva narración, inspiración abundosa, pues seguramente al concluir su lectura, verán resurgir completo y armonioso un mundo muerto tantos siglos há, con sus actores, con su indumentaria, con su peculiar y característica psicología, y les vendrá á la memoria saudosamente, como á nosotros nos sucede, aquellos hermosos é insuperados versos de JORJE MANRIQUE:

¿Que fué de tanto galan
Que fué de tanta invencion
Como truxeron?

Las justas é los torneos,
Paramentos, bordaduras
E cimeras

¿Fueron sino de uaneos?

¿Que fueron sino verduras
De las eras?

¿Que se hizieron las damas
Sus tocados, sus vestidos,
Sus olores?

.....
Las baxillas tan fabridas,

.....
Los jaezes y cavallos

.....
¿Que fueron sino rocios
De los prados?

EL BACHILLER DE TREVEJO

LAS NUEVAS TENDENCIAS SOCIALES DEL DERECHO

(*Conclusión*).

Obligaciones: parte general.



ART. 1196. En este artículo estimamos necesarias diferentes reformas, pero si bien estamos convencidos en absoluto de la idea que debe informarlas y de la necesidad de hacerlas, no llega este convencimiento al mismo grado de plenitud en cuanto á la concreción en reglas positivas y léxicamente determinadas de esas reformas. Que son necesarias, no cabe duda ninguna, si admitimos el principio, que á este trabajo preside, de una equidad absoluta en actuación de la facultad de obligarse y sus consecuencias, pues es á todas luces injusto que por una diferencia de pocos días, uno ó dos, á las veces, se niegue el derecho á la compensación (art. citado núm. 3.^o), dándose el caso relativamente frecuente de que el que en realidad debe menos, tenga que pagar á su verdadero deudor. ¿No podría ser la idea que informara la reforma, la de que, reconocida una deuda y fijo, y próximo su vencimiento al de otros compensables, se suspendiera la eficacia de esta última, hasta el momento en que cumplidas las dos, pudiera realizarse esa compensación, máxime si la pendiente era mayor que la vencida, y caso de ser menor realizar el pago solo en cuanto á la diferencia, dejando el resto á la compensación en la forma antes dicha? De este modo no sería posible el caso injusto que anteriormente indicamos, de que el verdadero acreedor tenga que pagar á su deudor, exponiéndose á que luego éste con insolvencia, real ó simulada, fracasase su acción y la anule prácticamente.

Art. 1200. «La compensación no precederá cuando etc. Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gra-

tuito:» añadiríamos «siempre que este acreedor sea el mismo alimentario y los alimentos no vencidos» y la razón de esta modificación, que en servicio de la claridad y justicia hacemos, es evidente; cuando los alimentos estén vencidos y no pagados, son indudablemente en cuanto al alimentario un derecho á percibir del alimentista una deuda por éste no satisfecha y ya vencida, ¿y qué motivo hay entonces para negar á este acreedor los beneficios de la compensación en una deuda tan legítimamente poseída como esta?; no hay ni puede haber ninguno, pues no cabe alegar la naturaleza de los alimentos que siempre serán una obligación á cumplir por el alimentista, y en los casos de insolvencia del primer acreedor (verdadero deudor) ¿no sería justo tomar precauciones que evitaran, que consumido el producto de esa deuda, perdiera en absoluto la otra el acreedor?; pues si esa obligación está vencida, ¿por qué no compensarla? ¿será justo admitir que por una distinción sin fundamento, coloquemos al alimentario en situación de inferioridad, haciéndole pagar una deuda, mientras á él no se le abonan por el mismo, que se presenta como acreedor, sus derechos alimentarios vencidos, que constituyen otra deuda cobrable sin poder compensarla?; es lógico que no podemos hacerlo sin faltar á la verdad y á la justicia.

Art. 1225. «El documento», etc., añadiríamos después de «suscripto», las palabras «como contrayentes», sin dar otro alcance á esta aclaración, que la mayor precisión respecto á las personas y derechos, evitando futuras cuestiones.

Art. 1226. Solo entenderíamos lo dispuesto por este artículo, en cuanto el obligado supiese leer, y aun iríamos más allá en esta materia de acuerdo con la experiencia, restableciendo quizá la antigua excepción de *non numerata pecunia* para evitar posibles abusos. La falta material de tiempo, por la necesidad de no dejar sin tratar los contratos especialmente regulados y decir algo de los omitidos, nos obliga á no razonar esta modificación, indicándola tan solo.

Título III.—De los contratos.

Art. 1254. Debe añadirse después de «consiente» la palabra «deliberadamente». No responde esta modificación solo á una perfección léxica en la redacción del artículo, á la que están obligados los redactores de un Código, que ha de regular la vida toda de un país, responde también á la idea madre de toda la modificación que venimos haciendo; á evitar lo que creemos desigualdad de los contratantes, en la

relación obligatoria, posiciones distintas que vician de hecho el contrato, ejercicio de una libertad simulada, que oculta una poderosa presión moral casi irresistible; por eso añadimos *deliberadamente* para indicar con ello el asentimiento con todas las condiciones de libre ejercicio de la voluntad con la igualdad real que ésta exige, y no se argumente, que después al tratar del consentimiento se regula y garantiza éste; es verdad que se hace, pero si un Código ha de ser un todo armónico, si las secciones destinadas á reglamentar las instituciones que lo integran, van á ir encabezadas con una definición, que indique la ideabase, que declare la tendencia, es preciso que exprese en síntesis, todo lo que luego se ha de desenvolver y que lo haga en armonía con ese posterior desarrollo; por eso, en el encabezamiento de la sección de contratos, hacemos constar con esa palabra *deliberadamente* nuestra ideal inicial de una posterior regulación de esa facultad en el sentido de garantizar su ejercicio real.

Art. 1255. Sustituiríamos la palabra *moral* por equidad ó añadiríamos ésta. Tampoco responde esta modificación á un afán de comentario externo, sino que es consecuencia de la afirmación que informa esencialmente estas observaciones. La *injusticia* del Código, continuación es de todas esas anteriores observaciones. Es el de la moral un campo de tan variables límites, de tan discutido contenido, que difícilmente puede en ella fundarse nada estable; sus relaciones con el derecho, marcan una línea tortuosa, de mutuas intrusiones, de influencias, de modificaciones, que sigue como todo lo humano una evolución continuada; pero en la constante tendencia de separación de ambos que, desde que desligado un poco de las primitivas generalizaciones, en que es una parte del contenido el religioso, emprende el derecho, hoy ya delimitado, si no en absoluto, la influencia de la moral ha decrecido al tiempo, que un examen detenido ha hecho ver su inestabilidad, hasta el extremo de que un autor moderno de tanta autoridad como Garofalo (por no citar otros mil) no la coloque entre los sentimientos fundamentales del hombre en el detenido examen, que de estos hace, tiene por consecuencia que debemos considerar como incompleta la inclusión de sola ella en ese artículo. En efecto, ¿supondrá nadie en el momento actual (y decimos esto porque en cuanto á la moral solo podríamos entendernos refiriéndonos á un momento dado) que no entran dentro de la moral, ni por ellas son condenadas, todas las coacciones psíquicas, todos los resortes de fuerza con que vienen á la lucha económica, á la relación de vida los *trust* y los capitalistas frente á la masa obrera sometida á la ley del bronce, los necesitados ante los usureros,

toda esa serie de malicias de la vida, en la que los débiles, los obligados no tienen otra solución ni otra salida que transigir inclinando la cabeza ante el más fuerte, limitando el ejercicio de su libre actividad por todos los medios de aquel, por todas las necesidades de éste, por todos los defectos del medio social? Indudablemente no, por eso el vocablo equidad, viene á representar algo más concreto, la cristalización á un tiempo del sentimiento esencial de la probidad y de su consecuencia natural de una perfecta ecuanimidad; es la realidad, nivelando el derecho á quien su cualidad de condicionante obliga á ello, las condiciones de los hombres para permitirles una libertad verdad en el ejercicio de su actividad, y en este sentido es en el que pedimos la inclusión de la palabra equidad en el artículo como (según digimos al principio) un paso más en la realización práctica del ideal jurídico perfecto.

Arts. 1163 y 1164. «No pueden prestar consentimiento: 1.º, los menores no emancipados; 2.º, los locos ó dementes y los sordo-mudos que no sepan escribir; 3.º, las mujeres casadas en los casos expresados por la ley.» Dos son las tendencias de la observación, que á este artículo haremos, refiriéndose la primera á casos que consideramos análogos á los del artículo, y la segunda á una más general concepción de la voluntad en sus estados morbosos (véase Th. Ribot, *Les maladies de la volonté*). La primera (1) es de indudable justicia, se refiere el Código, en el sentido general, á limitaciones que supone dependientes del estado de imperfección mental en el actor, que tienen necesariamente que producir una imperfecta volición. Pero es que esa imperfección, que la incompleta apreciación que los términos de la obligación produce, se da de un modo análogo á los sordo-mudos, en los que solo son mudos ó sordos. Sea un hombre mudo y necesitará como el primero un especial medio de comunicación, que por un sistema convencional le ponga en comunicación con sus semejantes, y hecho esto, tan expuesto á engaño por falta de conocimiento, estará uno como otro; sea sordo, y no oyendo tendrá que fiarse también de signos convencionales y estar igualmente á merced del error, y si analfabeto, será preciso, para la obligación escrita, acudir á quien se la lea y estará en este caso en las mismas condiciones de incapacidad parcial. En cuanto al borracho, es indudable conocidos los efectos de este estado, que bien podemos calificar en cuanto á sus consecuencias en el orden relativo de locura momentánea, que no puede negarse, y así lo ha

(1) Deben considerarse parcialmente incapacitados por analogía, á los sordo-mudos, los sordos ó mudos, los analfabetos y los borrachos.

reconocido un S. del T. S., la necesidad de un precepto jurídico, que evite la posibilidad de considerar como válida una obligación contraída por un hombre. á quien el alcohol ha perturbado sus facultades, hasta el punto de que el Código penal lo estime como circunstancia modificativa; esto en cuanto al alcohólico accidental, que si al habitual atendemos y en él nos fijamos ¿cómo podremos considerarle capaz cuando, en el agotamiento progresivo de sus facultades, el alcohol lo convierte sucesivamente en un abúlico y un monomaniaco, para acabar en un acceso de *delirium tremens* ó en una degeneración absoluta, que lo arroje, como un montón de carne donde falta en absoluto el soplo del espíritu, en un manicomio?

En cuanto á la segunda de nuestras observaciones, quizá en la primera parte de este trabajo, en las generalizaciones, es donde tuviera su lugar, pero como allí mas bien nos referíamos á indicaciones de tendencias generales y á instituciones en conjunto, aun cuando ya indicamos algo, creemos es este el sitio más apropiado para ampliar más las indicaciones, nunca para una exposición, que tomaría un verdadero carácter de antroposicológica, que no encaja en la índole de nuestro trabajo, más que en cuanto sus consecuencias nos llevan al conocimiento de interesantes estados volitivos.

Sin entrar á definir la voluntad, y sea cualquiera el concepto que de ella tengamos, es indudable que presenta en ciertos casos anomalías y diferencias del estado normal, es decir, (según el concepto de algunos autores) enfermedades, y que estas enfermedades producen, como todas, un alteramiento en el régimen funcional del órgano, que tienen en el orden jurídico, que traducirse en un defecto de la voluntad, que vicia el consentimiento: y estas anomalías, que se llaman histerismo, epilepsia, abulia, sonambulismo, magnetismo, sugestión y autosugestión, ¿qué consideración merecen al Código? absolutamente ninguna: ni las menciona, ni de ellas se ocupa. Si de las páginas del Código quisiéramos obtener una idea de la humanidad, encontraríamos una raza de hombres completamente sanos en lo intelectual, sin otra anomalía que la demencia, y sin embargo, en un momento dado todas estas anomalías, presentándose en un individuo, pueden producir como consecuencia un acto viciado de su voluntad, que nulo en su origen, no puede convalidarse posteriormente por el Derecho. Ribot en su obra ya citada, dice p.^a 37: «Entrons dans la pathologie. Nous diviserons les maladies de la volonté en deux grandes classes, suivant qu'elle est *affaiblie* ou *abolie*.

«Les affaiblissements de la volonté constituent la partie la plus

importante de sa pathologie. Nous les diviserons en deux groupes: 1.º, Les affaiblissements par défaut d'impulsion. 2.º Les affaiblissements par excès d'impulsion. 3.º En raison de leur importance, nous examinerons á par les affaiblissements de l'attention volontaire. 4.º Enfin sous ce titre. «Le regne des caprices» nous étudierons un état particulier ou la volonté ne parvient jamais á se constituer ou ne le fait que par accident» y después de clasificar de este modo las enfermedades (debilitamientos) de la voluntad, pasa á definir cada una de ellos.

Guislain (1) define así la abulia «Les malades savent vouloir intérieurement, mentalement, selon les exigences de la raison. Ils peuvent éprouver le desir de faire, mais sont impuissantes á faire convenablement. Il y á au fond de leur entendement une impossibilité. Ils voudraient travailler et ils ne peuvent: Leur volonté ne peut franchir certaines limites: on dirait que cette force d'action subit un arrêt: le *je veux* ne se transforme pas en volonté impulsive, en détermination active. Des malades s'étonnent eux-mêmes de l'impuissance dont est frappée leur volonté *Lorsqu'on les abandonne á eux mêmes* ils passent journées entières dans leur lit ou sur une chaise. Quand on leur parle et qu'on les excite ils s'expriment convenablement, quoique d'une manière brève: ils jugent assez bien des choses. «Ambos citan, bien observados por ellos, bien tomados de Quinay, multitud de casos cuya descripción confirma esta pintura que de la abulia hacen, incluyendo en ella el grupo de las abulias voluntarias, que vienen de un sentimiento de espanto sin motivo racional, (*Platzangst*) con casos que lo comprueban, y el caso de duda ó manía de interrogarse, (*Grübelnsucht*) de la que da también ejemplos. Del 2.º de los grupos, los de por exceso de impulsión, dice Ribot:» Examinons les faits. Nous les diviserons en deux groupes. 1.º Ceux qui étant á peine conscients (si même ils le sent) denotant une absence, plutôt qu'un affaiblissement de la volonté. 2.º Ceux qui son accompagnés d'une pleine conscience, mais ou, après une lutte plus ou moins longue, la volonté succombe, ou ne se sauve que par un recours étranger. Dans le premier cas l'impulsion peut être subite, inconsciente, suivie d'une exécution immédiate, sans même que l'entendement ait eu le temps d'en prendre connaissance... L'acte á alors tous les caractères d'un phénomène purement réflexe, qui se produit fatalement sans connivence aucune de la volonté;» (sigue citando casos que no copiamos).

Y hablando de los del tercer grupo, dice: «Ici le malade á pleine cons-

(1) Leçons orales sur les frenopaties.

ciencia de su situación, il sent qu'il n'est plus maître de lui même... l'intelligence reste suffisamment vaine, le délire n'existe, que aux les actes»; y cita ejemplos como anteriormente. Estudia luego, y vamos á abreviar, los desfallecimientos ó debilitamientos de la voluntad completa y los adquiridos, y tomando en su capítulo «el reino de los caprichos» la descripción que Huchard hace de las histéricas, dice: «La primer nota de su carácter es la amoralidad; pasan en un día, en una hora, de un minuto á otro, con increíble rapidez, de la alegría á la tristeza, de la risa al llanto, versátiles, fantásticas ó caprichosas, hablan en ciertos momentos con locuacidad, que asombra, mientras en otros se convierten en sombras taciturnas, guardan un mutismo completo ó caen en un estado de ensueño ó de depresión mental... se comportan, dice Richet, como los niños que ríen á carcajadas cuando tienen todavía en sus mejillas las lágrimas que acaban de verter.»

«La sensibilidad se exalta por los motivos más fútiles, mientras apenas se afecta por las más grandes emociones; se quedan impasibles al anuncio de una verdadera desgracia y vierten lágrimas ó se abandonan á una desesperación profunda por una simple palabra mal interpretada. Esta especie de *ataxia moral* se observa aun en sus más queridos intereses, tienen la más completa indiferencia por la falta de su marido, siguen tranquilas ante el peligro que amenaza su fortuna...»

En los epilécticos, el problema es igualmente grave, el optimismo de Reynald, suponiendo que tienen perfecto equilibrio de facultades, no convence; los ejemplos que se citan (César, Mahoma, Petrarca, Pedro el Grande, Nextorio, Moheie), no llegan más allá de afirmar la compatibilidad, á veces, con la epilepsia de una buena inteligencia, pero no que sea completa la integridad fisiológica en sus facultades volitivas y afectivas. Los ejemplos citados nos enseñan en Napoleón, 2.º Atila (según frase de Guillermo Ferrero), en Julio César, ó en Mahoma, una falta de armonía completa en la tonalidad mental. En suma, el epiléctico, que es según un ilustre tratadista, un enfermo que tiene un pie en la locura y otro en la razón, con un sistema nervioso, que incluso fuera del acceso, agita en su mente ideas casi siempre incoherentes, que fácilmente se exalta ó se deprime, que siente dolores intensos, cuando realmente son leves ó cuando ni siquiera existe estado dolorífico, es un ser desequilibrado, enfermo, y como tal nos llena de perplejidades ante la cuestión de si el epiléctico puede elevarse en la sociedad civil á la capacidad de las obligaciones generales. En efecto, dice Pugliesse, si el movimiento racional es la función más elevada del sistema nervioso, si existe una relación íntima

y constante entre la actividad de la psiquis y su desarrollo, de suerte que el sistema nervioso preside todas las funciones orgánicas ¿cómo no reconocer en el epiléptico, en la mayoría de los casos, una atonía psíquica (producto de la actividad vertiginosa continuada, enervante que ocasionan en su cerebro las anomalías funcionales y orgánicas de sus centros nerviosos) que no puede menos de manifestarse en ciclos? Dice Kovalewski (y con él toda la psiquiatría moderna) que si la epilepsia se desarrolla durante la niñez, detiene el desenvolvimiento mental del niño y hace nacer una de las formas de idiotismo ó imbecilidad, según el grado de desarrollo del niño, mientras que si la epilepsia se presenta después de los diez y ocho ó veinte años, y los accesos son frecuentes, vemos desenvolverse poco á poco todos los síntomas de la demencia epiléptica; y no es solo éste el que sostiene la existencia de un desorden psíquico en el epiléptico, sino otros muchos como Marc Delasiaure, Boileau de Castellan Esquirol, Jaccoud, Niemeyer, Falret, Morel, Lombroso, Morselli, Tamasia, Molengui, Tonnini, Branchi; en suma, que la inhabilitación general del epiléptico responde á una estricta necesidad científica, y es evidente ya que como dice Zümo, la integridad mental, el armónico y proporcional acuerdo entre las facultades intelectuales volitivas y sentimentales, es una excepción tan discutible en los epilépticos, que apenas se podrían presentar unos cuantos ejemplos, de epilépticos, realmente cuerdos en todos sus actos. Después de esta descripción que asusta, después de las anteriores descripciones, que no he traducido por no hacerlas perder su gráfica concisión, después de los casos que omito, porque tomarían estas notas otro carácter que el debido; ante la realidad que afirma la existencia de todas esas anomalías que indicamos (en la índole del presente trabajo no encaja otra cosa que la indicación de su existencia) ¿cabe suponer perfecto, cabe suponer justo, un Código que no hace á ellos la más pequeña referencia, que no les dedica ni una sola de sus disposiciones.? ¿Dónde clasificaremos toda esta serie de hombres, que no son locos, que son según el Código seres normales, y que sin embargo ó carecen de voluntad ó la tienen viciada? y si descendemos un poco, el mal se presenta aún más grave, esta anomalía, como todas, agudiza sus efectos en algunos, pero no se limita solo á ese grado agudo, establece aquí Ribot una escala desde el apenas viciado al dominado, y afirmándolo así dice: «Es preciso hacer notar que hay una transición casi insensible entre el estado normal y estas formas patológicas. Las gentes más razonables tienen el cerebro lleno de impulsiones locas, pero estos estados de conciencia insólitos no pasan al hecho, porque fuerzas con-

trarias (el hábito general del espíritu) los anulan. ¿Consideraremos después de esto como verdadera y exigible una obligación contraída por uno de esos seres de viciada ó enferma voluntad, y cuyo consentimiento por lo tanto es en muchos casos nulo?

Art. 1265. (I) «Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo». Lo modificaríamos diciendo, «error de hecho ó de Derecho, coacción ó engaño». No es solo en orden á una mayor claridad y comprensión del artículo en el que hacemos esta observación; responde también á la diferencia de conceptos, ya que de la redacción actual, al decir error, no podemos suponer mas que el error de hecho (el de derecho no lo admite el sentido de que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento) y sin embargo el de derecho es más posible, más probable y menos imputable á los contratantes que aquel; no reproducimos aquí por concisión los razonamientos que en uno de los artículos anteriores hicimos; tienen ellos como consecuencia, la injusticia de suponer á todos con el conocimiento de todo el derecho, es la del comentario al art. 1255 y 1116 que está corroborada en este caso como en otros (basta ver las citas de artículos) por otro cuerpo legal como el Código civil portugués, mejor pensado y más en armonía con los preceptos científicos que el nuestro, y que responde á un principio de equidad, de igualdad real en la relación jurídica, porque no significaría una recta Interpretación de los principios de ésta, suponer válido el consentimiento otorgado por el que ignoraba todo el alcance de la obligación que contraía, todas las consecuencias de su acto, que no conocía, que no había podido pensar, llevándole este desconocimiento á un erróneo cálculo mental en el juicio comparativo que de los resultados probables de la obligación hiciera, y que fué el determinante del acto volitivo que la produjo. Luego, si viciado está éste en su origen ¿vamos á convalidarlo posteriormente, cuando nada hay que justifique su subsistencia, cuando su generador, reconociendo su falsedad la reputa nula?

Art. 1271. «Podrán ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aun las futuras... Pueden ser igualmente objeto de contrato, todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó buenas costumbres.» Añadiríamos á este último párrafo «á la salud ó antihigiénicos» y modificaríamos los otros dos artículos de la sección en el sentido de prohibir los contratos de renta de frutos de las tierras, no recolectadas, para evitar los usurarios prés-

(1) Véase art. 636 Código Civil Portugués.

tamos á *cuartilla por fanega*, tan usuales en el agro extremeño, dando á la vez fundamento á la creación del *Warrant* agrícola. Esta última parte no la razonaremos aquí, atendiendo á las dimensiones exageradas que va tomando este trabajo, ya que trataremos de la creación de *Warrant* al comentar el contrato de prenda, por eso nos limitamos á enunciar la reforma, que por sí sola se justifica; en cuanto á la primera parte, responde también á nuestra doctrina, pues siendo estas disposiciones una especie de generalización extensiva á todos los contratos, se hace preciso afirmar en ellos el principio que luego ha de informar el contrato de trabajo, regular las condiciones posibles de actuación, proteger contra su misma debilidad á aquel á quien su situación inferior hará aceptar un pacto, que vaya directamente contra su salud, contra su vida, de la que no puede disponer, contra la potencialidad de la raza, que no sólo no tiene derecho á alterar, sino que tiene el deber social de respetar y aumentar en lo posible, ya que no es un pequeño mundo aislado como las doctrinas individualistas lo pintan, sino parte de un todo, célula de un organismo, momento de una evolución por la que del pasado se da vida al porvenir, y en esta posición no puede él disponer de la vida, de la organización, de la situación y potencialidad en la vida, de los que viniendo detrás de él no son su propiedad, sino otro momento de la evolución á los que no tiene derecho á colocar en el campo de la lucha por la existencia depauperados, degenerados física y moralmente, impotentes para esa lucha; por eso, aun contra la manifestación de una voluntad (que estará en este caso viciada por la situación de desigual libertad del que la exterioriza) es preciso defender la vida de los hombres y el tesoro de la raza.

Art. 1275. Sustituiríamos la palabra moral por *equidad*. Si quisiéramos razonar esta modificación, tendríamos que repetir las afirmaciones que en el curso de este trabajo repetidamente hemos hecho y que lo harían de repetirlas á cada ocasión interminable; tén-gase aquí por reproducidas todas y en especial las de los comentarios á los artículos

Art. 1293. Lo modificaríamos en el sentido de que produciría la rescisión de los contratos, la lesión ó diferencia de las prestaciones mutuas en más de la mitad de su justo valor. No se nos oculta que es éste un punto muy discutido y en que las opiniones son contradictorias, pues mientras los romanistas como Giorgi lo admiten, D'Aguanno combate el artículo del Código italiano en que se afirma, y Huc dice estas palabras que condensan toda la defensa que se hace de ello. «Es sin duda justo que en los contratos conmutativos, cada una de las par-

tes reciba un equivalente de lo que da, pero sólo las partes pueden ser jueces de esta equivalencia. Cuando un contrato se ha celebrado libremente, si no está viciado por error ó por dolo, no se comprende cómo haya de resolverse, bajo pretexto de lesión cuando una cosa que nadie necesite se ofrece á bajo precio, es que en realidad no vale más. El comprador, obligado por las sollicitaciones, acaso harto indiscretas, del vendedor, no ha resuelto comprar una cosa de que no tenía necesidad alguna, sino por lo bajo de su precio, y al decidirse á tomar la cosa mediante un tal precio, acaso ha hecho un favor al vendedor. ¿Con qué derecho se le pedirá después la devolución de la cosa? Admitir tal solución, es hacer socialismo en nombre de una falsa filosofía». A primera vista parece irrefutable el argumento, pero viéndolo un poco detenidamente, se ve que es un completo sofisma y que no hace falta hacer *socialismo* para pensar lo contrario; basta sólo hacer justicia verdad; basta dar al derecho el fondo de equidad que debe tener. Uno por uno se podrían repetir esos razonamientos en favor de la usura con libertad de interés y condiciones (como en favor de todos los contratos injustos) que el individualismo exagerado de Huc justifica, y sin embargo, desde la Iglesia que lo prohíbe en las Decretales, hasta nuestra moderna Ley de Usura, todos afirman la prohibición de un contrato, en que la libertad es ficticia, y todos los que miran las cosas con espíritu imparcial, tendrán que reconocerlo, porque los razonamientos de Huc no son sino una serie de paralogismos: «cuando un contrato se ha celebrado libremente, si no está viciado por error ó por dolo, no se comprende cómo ha de resolverse bajo pretexto de lesión»; ¿pero es que ese contrato se ha celebrado libremente ¿es que puede ningún hombre á quien las circunstancias no obliguen (y en ese caso no es libre), ó la razón no falte, entregar una cosa por la mitad de su valor cuando en el mercado le darían fácilmente este con sólo que hiciera un pequeñísimo descuento? «Cuando una cosa que nadie necesita se ofrece á bajo precio, es que en realidad no vale más»: aquí está sofisticamente presentado (narrando sólo casos excepcionales) y planteado el falso concepto de la ley de la oferta y la demanda; ¿que no vale más? pues es precisa condición para que la lesión se dé, que sea la pérdida de *más* de la *mitad* de su *justo* valor, y este valor ¿cuál ha de ser? no ha de ser un valor arbitrario, exagerado, será el valor normal de la cosa en el mercado, el valor por el que *todos* la compren y la vendan

(1) Aunque luego al chocar con la realidad tenga que reconocer la existencia de casos y proponga dejarlo al arbitrio judicial, lo que equivale á solucionar la cuestión si no está fuera de ella.

en el momento actual; valor que estará sujeto á la acción *general* de la oferta y la demanda, que será pequeño si esta es pequeña, y si con arreglo á este valor, la lesión es mayor que la mitad de la cosa vendida ¿no es un absurdo temerario decir que es que no vale más? ¿Qué idea tienen estos señores de lo que es valor y de lo que es justicia? Creo que basta este ligero examen (no consiente otra cosa el tiempo) para demostrar lo falso de esos razonamientos, y si el estado social es algo más que una idea abstracta, si la solidaridad humana existe ¿es humanitario, es justo suponer que este caso pueda darse? Pero aún hay más, el Código establece casos de rescisión por lesión, la Ley de Usura posterior á él, encierra una idea idéntica, marca una derrota del individualismo exagerado; y visto esto ¿cómo no aplicar el mismo principio á estos contratos? ¿cómo no evitar que el usurero se refugie en ellos, tomándolos como base de sus combinaciones leoninas, aprovechando un estado de inferioridad que le entrega á un hombre impotente para resarcirle?

Contrato de bienes con ocasión del matrimonio. (1)

Cuatro palabras como introducción para indicar un concepto nuestro, que puede posteriormente influir en nuestras afirmaciones, haciéndolas parecer á veces contradictorias.

Creemos firmemente en la inferioridad de la mujer, no como inferioridad fundamental, sino una inferioridad funcional, que la retrasa en la evolución general humana. Es ley de vida, que si un órgano no se ejercita en el cumplimiento de su función, gradualmente se retrae hasta atrofiarse; y en la mujer, el órgano mental la coloca en algunas de sus funciones (potencia investigadora, acción ideológica razonadora, ecuanimidad de juicio) en esas condiciones. La mujer á quien siglos de no pensar han transformado, por la cristalización en conjetas de estas abstenciones funcionales en largos períodos, y reproducción de ellas en la especie es un ser impulsivo, en quien el elemento nervioso-motor prepondera de un modo excesivo, es hoy un ser bellamente inferior (mentalmente en cuanto á concepción total); quizá con la mayor actividad que ahora se inicia, con la labor de cultura, á que se someten, lleguen en algún tiempo á esa igualdad posible con el hombre desde el momento en que son dos naturalezas análogas. Entonces

(1) No nos ocupamos por encajar aquí de las relaciones de la capacidad psíquica, para contraer matrimonio el epiléptico degenerador y su relación con el deber social de la conservación de la raza.

en el derecho no se presentará el problema, mas hoy se plantea en toda su intensidad. ¿Debemos dar capacidad plena á la mujer? y la respuesta, más que de razón, tiene que ser de intuición, de sentimiento. Yo creo que si, y lo creo por que, aunque inferiores, son seres humanos, y esa limitación equivaldría á un derecho superior á nosotros, que no podemos imponer; porque es necesario que actuen su función mental, para que la acción de ese órgano facilite (forzándola si es posible) la evolución, que las coloque á nivel nuestro. Ahora, como creo esto, creo también que es preciso garantizar esa libertad, que la situación suya puede hacer peligrar, es preciso condicionar esa situación para que sea real su libertad de acción (1).

Art. 1319. Parece injusto este artículo al prevenir una norma inmutable para plazo tan largo como la vida posible de un matrimonio. Responde el artículo á la creación de un estado particular de derecho voluntario, por el que habrá de regirse esa pequeña sociedad que forma la familia pero ¿es que las circunstancias de fortuna y situación de los cónyuges no varían?, ¿es que no tendrá que variar con ellos el método de vida? (2), pues si es así, el derecho no cumpliría su misión de condicionante, si no atendiera á esa mutación de la base natural sobre la que se apoya; constituiría una traba imponer á los cónyuges la continuación de un orden de cosas que resultaba ficticio por las circunstancias que habían hecho desaparecer su base. No se nos ocultan los peligros que el artículo quiere evitar, pero en primer lugar, la coacción necesitará ser muy violenta para producir una variación de esta índole, y entonces cabrán en contra de ellos todos los medios generales preventivos de que ya nos ocupamos, y en segundo ¿no podría significar una garantía suficiente, una información sobre las causas justificantes y que autorizaran la modificación, los parientes de uno y otro cónyuges á semejanza de lo que en las enajenaciones é hipotecas exige la ley hipotecaria en su art. 162 y la de enjuiciamiento civil?

Art. 1334. Artículo es este que nos tiene en grave duda, sin que nos sea fácil ver la justa redacción ¿deberán autorizarse las donaciones entre cónyuges dejando á la mujer expuesta á las sugerencias del marido, á sus posibles engaños, favoreciendo matrimonios de interés,

(1) En realidad en nuestra legislación civil no existe verdadera limitación al derecho estrictamente femineo, porque la mujer soltera ó viuda mayor de veinticinco años, es tan libre en el ejercicio del derecho como el varón.

(2) En lo demás no entraremos, ya digimos que respetamos el todo orgánico del Código y no hemos por tanto de discutir la organización de la sociedad conyugal que estatuye.

facilitando al vicioso el medio de arruinar á sus hijos, de dilapidar el caudal todo de la familia, dando lugar á la guerra intestina en el hogar si la mujer se niega á estos desordenados apetitos ó á la inversa sometiendo al hombre á las imposiciones de una mujer dominante?, ¿por el contrario coartaremos la actividad de ambos cónyuges, no dejaremos paso á la manifestación del afecto verdad, del agradecimiento sincero?, en esta duda nosotros nos abstenemos; hay sin embargo en el Código una abstención que se compagina mal con el espíritu de este artículo; es la omisión de la prohibición que las leyes de Toro hacían de las obligaciones mancomunadas de marido y mujer, y éstas sí que son inmorales. en ellas, cabe la sugestión más que en ninguna otra, cabe el engaño, ya que desconocedora la mujer del alcance jurídico de la obligación, puede el marido hacerla creer que sólo se trata de una garantía formularia sin importancia; y ó las dos subsisten, ú omitida una, sentado el principio, admitida la orientación, debe seguirse y suprimir la otra; por eso no afirmamos ni una ni otra dirección, pero pedimos consecuencia, y que una vez indicada una orientación se siga hasta el fin.

Art. 1384. ¿No convendría equiparar los bienes parafernales á los dotales inestimados?

Art. 1413. También en este artículo volveríamos á la antigua legislación de la Ley II, Título IV, Libro III del Fuero Real, en garantía del perjuicio que puede sufrir la mujer ó quizá mejor cuando se trate de enajenaciones de bienes inmuebles ó muebles de valor, exigir la concurrencia de ambos cónyuges, ó en su defecto la aprobación judicial. También encontramos justificable esta modificación, pues si bien el marido es el administrador de la sociedad de gananciales, no puede olvidarse que de esta es copropietaria la mujer, que con su economía, ó quizá también con las rentas de sus bienes, ha llegado á contribuir á la reunión de un capital que significa ese inmueble ó mueble de valor; ahora bien, la venta de éste no es un acto de administración ordinaria de la sociedad, es la enajenación de un objeto propio de ésta, y llegado este caso será preciso que sea para fin justo, é indudablemente debe la copropietaria intervenir en esa venta de bienes, que ya han pasado de la categoría de medios para los gastos ordinarios de la sociedad (desde el momento en que han cristalizado en inmueble ó mueble de valor propio de ambos) y de los que la mitad le pertenece, sustituyéndola si falta en este caso, como en otros, la autoridad judicial

Arts. 1436 y 1444. Debe equipararse la mujer al marido libertándola de trabas, que á éste no se le exigen en igualdad de circunstan-

cias. También es de fácil justificación la modificación que á estos artículos proponemos, hemos admitido (por imponerlo así la idea inicial de respetar el Código como todo orgánico) la autoridad marital en tanto, que vive y subsiste la sociedad, que le dió origen y le exige como directora, pero desaparecida esa sociedad, liquidado su resultado y adjudicados individualmente los bienes ¿cabe suponer á la mujer dependencia alguna en lo económico del marido, que por mandato de la ley ha dejado su carácter de gestor sobre bienes, que ya son exclusivamente de su mujer? de ningún modo, y no caben tampoco esas trabas que á nada responden, porque no son siquiera expresión científica del principio de la inferioridad constitucional de la mujer. La cuestión á nuestro entender es muy sencilla, el Código da á la mujer mayor de veintitres años, y no casada, la plena capacidad; pues bien, la mujer en la separación de bienes, está para los efectos jurídicos en situación de independencia en el orden matrimonial; no queda por consiguiente mas solución justa, que concederle esa plena capacidad sin esas pequeñas injustas trabas, que le establece el Código.

Ari. 1507 y siguientes. Un contrato es este en que la regulación depende mas que otro alguno de la escuela en que se milite; séase individualista exagerado, con esa concepción negativa del derecho de *laissez faire; laissez passer*, y este contrato como tantos otros bellos en la idealidad de una raza de superhombres justos, buenos, misericordiosos, verdaderos semidiosos, será perfecto: pero en la realidad, con hombres que no son así, con situaciones de desigualdad que todos conocemos y con un concepto distinto de derecho y del estado social, no sólo es su regulación defectuosa, sino inícuo, es una falsa ventaja al vendedor, que sirve de baluarte á préstamos usurarios, que escapando de la hipoteca por las condiciones de fiscalización que impone, se refugian en este contrato que les defiende contra toda la tendencia de justicia del sentido de nuestra moderna Ley de Usura. Ciertamente es que la supresión es medida grave; que quitamos al vendedor un derecho, que rectamente ejercido puede beneficiarle y que puestas las cosas en este terreno, la duda es muy lógica y muy racional; sin embargo, las razones en contra son poderosas, y aparte de las consideraciones generales de equidad ya citadas, pueden reducirse á dos: primero, la venta con pacto de retro no responde al concepto jurídico que la dió origen; segundo, se refiere á un estado social no existente y da origen á una facultad no actuada. Empezaremos por esta última. Quisiéramos disponer de espacio en este trabajo para dedicar el necesario en este asunto á la meritísima publicación por la Di-

rección general de los Registros de los Resúmenes de las memorias de los registradores de la propiedad: en ellas estos funcionarios—á quienes su cargo obliga á estar en contacto continuo con la realidad, observando el efecto de la aplicación á ésta de los preceptos jurídicos—nos dan, su opinión y la unanimidad de éstas nos da contestada esta pregunta (hay que tener en cuenta que son todos los registradores de España) con un resultado que difícilmente podríamos impugnar por infundado: la contestación unánime es. «La venta con pacto de retro es siempre un préstamo disfrazado y la facultad de retraer apenas se actúa, y esto es en el caso del deudor que paga»: así en 1906 se vendieron 14.404 fincas rústicas con un valor de 9.101.233 y solo se retraieron 3.886 por un valor de 3.093.372 pesetas. Urbanas: 3.073 fincas con un valor total de 5.523.094 pesetas y se retraieron solo 871 fincas con un valor de 1.955.300. Quedaron por consiguiente, en poder de los usureros 10.518 fincas y 2.202 urbanas, por un valor de 9.575.655 pesetas. ¿No justifican estos datos la supresión de un contrato de tal índole para esa menguada actuación del retracto, que no es (podemos afirmarlo) otra cosa que la devolución de un préstamo; vamos á dejar en manos de los usureros arma tan formidable como esta que les permite el dominio de una finca, sin atender á si el capital prestado significa ó no el valor de ella, á si debió ó no resarcirse ese préstamo? No suprimir este contrato, equivale á anular por completo la Ley de Usura, y si las leyes posteriores derogan las anteriores, en cuanto se les oponga, el espíritu de estas dos, está en pugna, una ú otra deben desaparecer. Pero aún hay más, es que con los anteriores datos se evidencia que la venta con pacto de retro no responde al concepto jurídico por el que fué creada; en efecto, si se le dió vida para la actuación de una facultad que no se actúa, si se le dió origen como principio de derecho, que no se realiza, ¿cómo dejarlo subsistir? y si el Código establece (poniéndolo en claro más con la modificación que en anteriores artículos hicimos) que no deben permitirse condiciones en los contratos contra la equidad ó las leyes, y si el contrato de venta con pacto de retro, no es otra cosa que un contrato sencillo con esa condición suspensoria de retraer (1) y si esa condición es no solamente contraria evidentemente á la equidad, sino que se opone su espíritu á la justa aplicación de una ley (la de usura) ¿cómo sostenerla, mucho

(1) Mas bien es un verdadero contrato de prenda, (como apreciaba el derecho canónico cuando era por *precio módico*, pues si no las prohibía. Cr. Inocencio 3.^o en 1208; pero sin tener en la regulación actual ninguna de las garantías, que aunque escasas se dan en aquel al propietario, siendo esto una razón más que aconseja su supresión.

más cuando como hemos visto antes no responde á ninguna necesidad real? Comprendemos toda la importancia del asunto para tratado ligeramente, pero nos parece que las consideraciones dichas justifican en principio (á más extensión en el estudio repetimos una vez más que nos impiden llegar las circunstancias) la supresión de este contrato que por otro lado á solución ninguna práctica conduce en la vida económica del cuerpo social.

Contrato de arrendamiento.

Art. 1542 y siguientes. Si dudosa es la afirmación en un sentido determinado respecto á algunos contratos, uno de los en que lo es más, es el de arrendamiento; en cuanto á las obras por precio alzado, lo encontraremos justo escasísimo; es en cuanto á obras y servicios que debiera ir al contrato de trabajo, donde lo estudiaremos (no por alterar la estructura del Código, sino por repetir aquí los principios que allí hemos de sentar), queda pues sólo á comentar lo referente á fincas rústicas y urbanas—y es en esta donde la duda es más intensa y sólo haremos dos ligerísimas observaciones. ¿No podría considerarse el arrendamiento como una cooperación en la producción susceptible de mejoras por ambas partes y de pérdidas no imputables á ellas? y si esto es así ¿no sería justo dar á ambos una participación en los aumentos posibles, lo mismo al dueño en cuanto á productos que á el se deba, que al arrendatario en cuanto al aumento de valor que su trabajo da á la finca; así como algo análogo aunque no fuera tan radical á la exención de paga que hacían las decretales en caso de esterilidad (b. 3.º t.º 18) ambos casos se dan en la realidad los propietarios (esto es cosa corriente en Extremadura) dan aumento los descuajes, etc., etc., mayor producción á la finca; los arrendatarios lo mismo y por circunstancias independientes sucede igual. Ciertamente que es este por decirlo así un contrato aleatorio, pero esa oscilación podría reducirse á sus justos límites, esto es, á los aumentos ó disminuciones ó disminuciones normales de la producción, pero no á los extraordinarios; por otra parte, esos aumentos de valor que el dueño ó el arrendatario dan difícilmente, podremos clasificarlos con lógica dentro de las condiciones de un contrato aleatorio, pues no son aumentos eventuales, sino intencionales y fijos, voluntarios de los dueños ó arrendatarios. Convendría pensar peor en una regulación equitativa de este contrato, que traería una armonía perfecta entre estos dos elementos de la producción y un mayor impulso á ella, pues tanto uno como otro, sabían que empleando

su actividad en las mejoras de la cosa, no perdían el tiempo en beneficio de un extraño, sino que trabajaban en interés propio, mútuo y ambos se pondrían de acuerdo para realizar incesantemente estas mejoras que á los dos le beneficiaban.

De los censos

Ar. 1604 y siguientes. Modificaríamos toda la legislación referente á censos, incorporando el reservativo al enfitéutico y suprimiendo el *consignativo*; y como mejora á realizar, después de estudiar la forma que pudiera dársele, la reforma de la ley francesa del 6 de Agosto de 1791, hecha con fecha 8 de Febrero de 1897, que autoriza la entrega de la finca censuada al censatario con derecho en el censalista al aumento de valor creado por su trabajo.

Fácil es razonar estas modificaciones, justificando su pertinencia con sólo fijarse en los datos que la realidad nos otorga; responde la primera á dar mayor simplicidad á las normas jurídicas, que deben reducirse á un mínimum indispensable, cuidando de reunir en una sola, cuantas de su naturaleza se deriben, y desde este punto de vista no es posible dudar de la necesidad de la fusión: en efecto, la distinción entre ambos es más bien una distinción formulista del dominio, ya que es evidente, que tanto equivale dar el dominio útil (perpétuo) reservándose el directo y un cánon, como dar el pleno, reservándose solo el cánon con hipoteca, pues desde el punto de vista de la realidad, el resultado total es la entrega de un inmueble á disfrutar en ambos, con la obligación de un cánon, y si el dominio directo puede tener existencia real é importancia en el caso de un usufructuario; éste carece en absoluto de ellas; es, pues, inútil esa división, que á nada responde, creando una sola forma de censo que realmente podría ser ó el enfitéutico ó el reservativo según mejor se considerase, ó modificándolos en una forma nueva con arreglo á la fórmula de la ley francesa, que luego citaremos. En cuanto á la supresión del *consignativo*, es indudable su pertinencia: responde este á una forma ya desaparecida de actuación. La actividad humana obedece en su actuación á las leyes fisiológicas y económicas que son inmutables, y es inútil que la legislación quiera torcer su camino, pues quizás en otra forma, pero con idéntico fondo, resurgirá por otro lado: la malicia humana es también permanente y nuestro castizo, adagio, de que el que hizo la ley, hizo la trampa, no es más que un fiel reflejo de la realidad; ésta hizo que prohibido por la legislación canónica y civil el préstamo con interés, fuera necesario dar á la activi-

dad actuada normas jurídicas que la condicionaran; por eso el Derecho Canónico (el más científico y realista de los Derechos antiguos) creó el censo consignativo, que no es en realidad más que la garantía de un préstamo; mas hoy, con el establecimiento del préstamo perfectamente garantizado con la hipoteca, no tiene en absoluto razón de ser, y aun con todas las travas y dificultades, que la legislación hipotecaria estatuye (hoy se han reformado bastante con la modificación de la ley hipotecaria, publicada en la *Gaceta* el 22 de Abril último) el censo consignativo, apenas se constituye, y basta ver el resumen de las Memorias de los registradores ya citadas (único y meritísimo trabajo, que de datos estadísticos verdad respecto al objeto del Derecho civil y su aplicación tenemos) para convencerse de que el censo consignativo es una iusfitución muerta, que sólo tiene existencia en las páginas del Código, y que sólo subsisten las formas censales para hacer con derechos de laudemio etc., poco menos que imposible la transmisión de la propiedad en sitios en que éstos gravámenes se multiplicaron con exceso en tiempos anteriores.

La segunda parte, que por ser de más importancia presentamos en dubitativo es de mucha más trascendencia; no se trata ya de mera estética jurídica del Código, ni de simplificaciones de él, sino de algo de más enjundia, de alteraciones en el alcance y orientación de la institución.

Y no es la reforma propuesta (con todas las reservas consiguientes) una elucubración abstracta sin base real, ni posible aplicación; sino tomada de una ley en vigor en país, tan semejante al nuestro como Francia, dando en él innegables resultados: y si se atiende (despreciando todo lo que en la práctica la justifica de equidad en la relación, y que con el sólo enunciado se comprende) sólo al fundamento jurídico de la modificación, fácil es demostrar esto. En efecto es el censo un gravamen que sobre una finca pesa para indemnizar al dueño de la cesión que de ella hace: esto es, en cuanto á sus resultados (independientemente de las diferencias entre ellos) un arrendamiento perpétuo por decirlo así; ahora bien, si damos en todos los contratos la rescisión ¿por qué negarla en este?: pero aparte estas consideraciones, y ciñéndonos al asunto, son los censos un gravamen impuesto á una finca (el cánon), ahora bien, si el predio objeto de este gravamen se devuelve anulando el gravamen ¿qué justificaría la subsistencia de él?; indudablemente nada y admitida la devolución, la indemnización del valor que á la finca aumentó el censalista, es indudable, y respecto á el nos atenemos, por no repetirnos inútilmente, á lo que digimos tratando del arrendamiento y otros contratos.

Renta vitalicia.

Art. 1805. Debe suprimirse por injusto y contrario á lo que sucede en todos los demás contratos y obligaciones.

Por sí misma se justifica esta supresión. Es principio general del Código, el que se consigna en el art. 1124, según el que cuando un obligado no cumpliera lo que le incumbe, puede optar el otro entre exigir el cumplimiento ó la rescisión, con indemnización de daños y perjuicios en ambos casos, y este principio general en todos los contratos, se anula haciendo una excepción injustificada, en los de renta vitalicia; y decimos injusta, porque no se encuentra en la naturaleza de este contrato, nada que justifique tal excepción, cosa alguna que la distinga claramente, en cuanto á estos efectos se refiere, de los demás contratos: y sin embargo, parece que el Código niega á los más débiles, á aquellos á quienes el incumplimiento de las obligaciones de su deudor, coloca en situación más precaria, como suelen ser el alimentista y el rentista, todas cuantas ventajas estatuye como principio general á los demás contratos. ¿Qué es el contrato de renta vitalicia?; pues no es en realidad más que una permuta (forma primitiva de todo contrato de compra-ventas), en que uno da la base de un capital y otro se obliga á pagar una cantidad, ó si se quiere otra analogía, es un arrendamiento perpétuo, con todas las distinciones debidas, en que el cánón á pagar es la renta: ¿y cabe suponer en ninguno de estos contratos la negativa á la rescisión por incumplimiento? ¿No es una injusticia colocar al hombre que cedió sus bienes en la dispendiosa y larga acción de una reclamación judicial?: ¿que ésta ampara su derecho y hará cumplir al deudor su obligación? Lo sabemos, pero entonces pudo el Código haberse evitado ese artículo 1124, y todo lo que el significa, porque en todos los casos de incumplimiento de un contrato, con acudir á los tribunales bastaba. ¿Es que lo hizo como garantía del cumplimiento, como estímulo y como castigo al deudor moroso, para evitar que negado en cada uno de los momentos el cumplimiento, tuviera que entrar el acreedor en una serie de cuestiones litigiosas y mareantes? Pues entonces en la renta vitalicia encaja mejor que en ningún otro; tiene ella un más largo y repetido número de cumplimientos parciales (los pagos de la pensión). y en ella más que en ninguna, se puede dar el caso de que el receptor de la renta, tenga que entrar en un litigio, no bien salido de otro y otro, y así en cada uno de los plazos de pago. ¿Es justo colocar en esta situación á este hombre sin un medio de defensa contra la posible mala fe

de su coobligado? Creemos que no, y que esta sola consideración de equidad, bastaría, aun sin la de lógica, que dan las analogías anteriores, para borrar del Código Civil el artículo 1805.

De la Prenda, Hipoteca y Anticresis.

Art. 1857 y siguientes. Los reformaríamos dándoles un sentido análogo al de la ley francesa de 18 de Junio de 1898, autorizando al deudor para conservar la cosa pignorada y facilitando la creación de Warrants agrícolas (1). Responde esta modificación como la de la hipoteca, á la movilización posible de la propiedad y á la solución del problema de la usura en su verdadero sentido, esto es en la creación del crédito agrícola y en las facilidades á éste. Y en este sentido é imposibilitados por la índole del trabajo de hacer una monografía detallada sobre el problema, poco hace falta también en esto, como en el resto de las reformas, para justificar la modificación, pues no hemos hecho más que aquellas que por ser evidentes, apenas admitían discusión, ni justificación la permanencia del estado actual. Se hace preciso al campo un capital, que á veces no poseen los labradores, y es el derecho el llamado á protegerlos para evitar, que caigan en la usura, como es el llamado á favorecer el desarrollo de instituciones que permitan á la humanidad cumplir su fin; y en este orden, con las reformas propuestas y las que en la ley Hipotecaria se han verificado, ampliándolas y llegando á la cotización verdad de la propiedad, á su fácil trasmisión, tendríamos resuelto el problema; la creación del Warrant agrícola permitiendo al propietario proveerse de numerario en un momento dado sin malvender sus frutos, guardándolos hasta ocasión más oportuna, librándole de caer en manos de especuladores: y la emisión de cédulas hipotecarias, traería el capital necesario para las reformas en el cultivo, etcétera, con grandes facilidades de amortización y con todas las condiciones de libertad, que la concurrencia de compradores da á la cotización de todos los valores; y en estas condiciones el contrato de prenda, por lo que á los muebles se refiere: cumpliría mejor su fin y se atenuaría sus efectos, se facilitaría esta obra por otro lado con la creación de los sindicatos agrícolas, que podrían ser en muchas ocasiones fiadores en otras prendas y en todas facilitarían á los labradores su obra. Esta sería á grandes rasgos la reforma que en sus ulteriores consecuen-

(1) En la Hipoteca haríamos algo por el estilo de la significación de la reforma de la ley Hipotecaria, que traeríamos aquí, y que no estudiamos ahora por no estar comprendida en el Código, etc.

cias llevaría á otros muchos artículos del Código para armonizarlos con ella: en esta como en otras reformas fundamentales, solo podemos indicar la necesidad y á veces una posible orientación, á más nos vedan llegar, no sólo la carencia de tiempo que nos impone precipitación extraordinaria, sino la índole misma de este trabajo, ya que afirmamos nuestra intención de respetar el Código como estructura y hacer en esta segunda parte solamente una *glosa* de los artículos modificables desde el punto de vista de la equidad: por eso al llegar á instituciones que sería preciso transformar, ó no las citamos siquiera, si debía su modificación cambiar profundamente el sentido del Código, ó las mencionamos simplemente si como estas caben dentro su estado actual.

Contratos omitidos.

Vamos á terminar este trabajo, que las circunstancias más fuertes que la voluntad han impedido que pase de una serie de indicaciones á ampliar, más bien que de comentarios razonados, á los artículos del Código. Muchos de éstos, necesitados de reforma, quedan sin estudiar por apremios de tiempo: la ordenación general de esta su orientación y estructura, como todo orgánico, como concreción en la realidad de soluciones derivadas de principios científicos á ella aplicados, es para nosotros inaceptable; hubiéramos deseado que el tiempo nos hubiera permitido hacer de esto un estudio detallado, pero no ha sido así! Por otra parte hubiera sido para ello obstáculo casi insuperable la crisis actual (no dudamos en afirmarlo) del derecho civil, lo incierto de sus orientaciones nuevas. En bancarrota el principio individualista, desterrada la adoración al derecho romano de los jurisconsultos históricos, queda sin embargo una gran duda al tratar de determinar los límites del Derecho civil, al determinar su contenido, y mucho más aún al establecer sus conclusiones. Ciencia sociológica (en su moderna tendencia) no encuentra aun reunidos toda la serie de datos, que las ciencias auxiliares han de aportarle para su labor, y no puede elevarse á generalización de principios, no puede salir de la fase preparatoria de orientaciones en que se encuentra; si se nos permite una comparación con la ciencia penal, se halla aun en la fase antropológica de Lombroso, sin que la estadística le haya prestado su auxilio, sin tener todavía el sociólogo que, como Ferri ó Sieguele la eleve á deducciones generales (tal vez á Nardi-Greco en su novísima obra Sociología Jurídica, le quepa el honor de ser, si no el realizador, un próximo precursor) y mucho menos el jurista que la ordene y

eleve, á tendencia filosófica, á ciencia del derecho. Y si esto sucede en un campo de la actividad jurídica como el de Italia, en nuestra patria su estado es aun más lastimoso; no tenemos ni aun esa fase preparatoria, no tenemos (aparte de chispazos sin importancia) material alguno reunido para la gran obra que á nosotros se nos presenta en un futuro casi inaccesible: pero á falta de este trabajo (el estudio de la tendencia y organización general del Código) que no quisiéramos dejar sin reazar; solo nos resta para terminar este otro modestísimo que usa la categoría de memoria, ocuparnos de algunos contratos que nuestro Código omite sin parar mientes (1) en relación á la nueva tendencia en las enseñanzas de la realidad.

El primero de que nos ocuparemos, porque su importancia lo justifica, es el contrato de trabajo. No tiene para él nuestro Código más que tres artículos, que apenas abarcan una de las múltiples direcciones y entre ellas una presunción que no dudamos en calificar de inícuca, la del art. 1584, por la cual coloca desde luego al patrono en la situación privilegiada del que nada tiene que probar en un contrato, que en el noventa por ciento de los casos es verbal, mas aún no es un contrato anterior al comienzo del trabajo, sino más bien posterior y originado por una serie de mutuos y tacitos asentimientos. A creer al Código, ni la gran industria existe, ni el problema se presenta, ¡y sin embargo cuán distinta de la realidad, es esta visión! Nosotros intentaremos hacerlo de cuatro trazos.

Ni en el trabajo del campo ni en el de la fábrica fija una regulación; todo se deja al acaso, á la casualidad, y esos millones de hombres á quienes las necesidades económicas arrastran á una concurrencia brutal y precipitan sobre los puestos haciendo más y más onerosas las condiciones, ya colocados van á un trabajo sin saber ni el alcance ni la extensión de las obligaciones que contraen, dando origen á una incertidumbre por ambas partes, á una lucha sorda continua, á un malestar perpetuo que tiene su valvula de explosión en huelgas tumultuarias, que no son otra cosa que la fuerza repeliendo la fuerza, una violencia descubierta momentáneamente, que se subleva contra otra violencia, solapada continua, que oprime poco á poco hasta que obliga (por un esfuerzo un poco más fuerte del previsto) á saltar, esta es la situación: en vista de ella ni uno solo de los autores modernos de los que creen (dando al derecho su verdadero concepto) que es inútil inte-

(1) Y las interesantes estadísticas del Instituto de Reformas sociales en cuanto al punto La tendencia de que se ocupa.

tar hacer encajar hechos nuevos en instituciones viejas no hechas para ellos ni por ellos originadas, los que creen que el derecho sigue la evolución de la humanidad y no se paran en la adoración estática de la concreción de un momento de esa evolución; afirman todos la necesidad de este contrato. D'Aguanno (1) el patriarca de la escuela práctico-civil dice: «seguramente no puede admitirse que el principio de libertad (2) domine de un modo absoluto en el contrato de trabajo, porque no se trata de un hecho de interés puramente privado, si no de interés social. Ahora entre el obrero y el capitalista hay cambio de servicios, pero no reciprocidad completa. Es un sofisma reclamar que se deje en absoluta libertad de obrar en condiciones que son el resultado de la fuerza. El obrero tiene que ofrecer su mercancía en las condiciones más desventajosas, porque no puede esperar como los demás vendedores ocasión favorable. Así, como el Estado no interviene en la reglamentación de las relaciones entre capitalista y obrero, resulta que todo nuestro Derecho de obligaciones, está dominado por la fuerza anti social del egoismo»

El contrato de trabajo, sabidamente regulado por la ley, debería tender á poner su freno á la enorme avaricia de los especuladores y á asegurar á los obreros una equitativa y honrada ganancia. Deberían darse disposiciones generales referentes ante todo á las personas que arriendan su obra, lo cual implicaría muy especialmente la protección de las mujeres y de los niños, disponiendo por un lado que los niños no puedan celebrar este contrato, como no pueden celebrar los demás, sin el consentimiento de sus padres, y por otro, fijando reglas para que á las mujeres y á los niños no se les emplee mas que determinado número de horas en ciertos trabajos especiales y con ciertas condiciones exigidas por la higiene y la moral. Otras disposiciones deberían regular la forma del contrato, que por su importancia debería ser escrito cuando excediera de cierto número de días de trabajo, y otras deberían regular minuciosamente los efectos del contrato disponiendo por ejemplo que el salario no se pudiera embargar (3) el privilegio de los estipendios de los obreros, en la expropiación forzosa del deudor en la obligación de indemnizar á las víctimas del trabajo (4), la reglamentación de las modalidades de la huelga (5), única é imperfectísima arma

(1) D'Aguanno: *Genesis y Evolución del D.º Civil* (traducido por D. Montero, *La España Moderna*, P.^a 723.

(2) No se fija D'Aguanno que esta libertad es una libertad ficticia, viciada, un consentimiento á que obliga la coacción moral de situación de inferioridad.

(3) Ya veremos en los datos del Instituto de Reformas Sociales, que hay algo de eso en nuestro país.

(4) También esto es una realidad.

(5) También se ha intentado aquí.

de que disponen los obreros, para oponerse á las exorbitancias capitalista, la cual podría reemplazarse con el tribunal de los prohombres, compuesto de obreros y empresarios y presididos por un magistrado (1).

Así reglamentado en sus líneas generales el contrato de trabajo, debería pasarse á las normas particulares concernientes á las diferentes formas que este contrato puede revestir, según que el pago se haga por días, por un tanto, á *forfait*, á destajo, etc. Debe también tenerse muy en cuenta, las diferentes formas de participación en las utilidades, que es el medio más poderoso para que el trabajador se interese en el trabajo, y por otra parte pueda ir haciendo ahorros (2).

Una vez formuladas las reglas especiales relativas á las diferentes modalidades del contrato, deben venir las referentes á las varias clases de trabajo, que pueden formar parte de aquel. Es muy justo que se den normas singulares para el trabajo en las minas, sótanos, torrentes, apertura de galerías subterráneas, cegar lagunas, etc., para el trabajo en las fábricas y talleres, etc., todo ello en interés social, que está proclamando á voces, no está conforme con los tiempos modernos el arbitrio, de antiguo, otorgado al empresario sobre la salud y vida de los obreros.

Como hemos dicho antes, el Estado completaría la reglamentación del trabajo, cuando el mismo estableciese un sistema de obras públicas (que por él exige otra parte crecimiento de su acción positiva) que sirviese, no ya para pocos privilegiados con un gran salario, sino para la mayoría de los obreros, y con un salario mínimo (3) dada la situación de las industrias. Esto sería suficiente para hacer que el obrero fuese verdaderamente libre, por cuanto no se vería obligado á entregarse á cualquiera clase de trabajo en condiciones enteramente arbitrarias, sino que podría dedicarse á aquellos trabajos que estuviesen más en armonía con su índole y podría discutir el salario, que habría de recibir, porque podría estar casi seguro de que en ningún caso había de morir de hambre.

Ya Salvioli (aparte de su exagerado comunismo) establece análogas afirmaciones; también encuentra de imprescindible necesidad, un con-

(1) A este fin responde la Ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

(2) Nótase en D'Aguanno cierto vaiven del socialismo al individualismo, pues sin abandonar el principio antisocial de la libertad negativa, confunde en el contrato de trabajo tendencias sociales, que tienen su lugar aparte, respondiendo á la indeterminación de los primeros albores de la nueva tendencia.

(3) No comentamos las doctrinas de estos aurores, porque haríamos interminable este trabajo, y porque doctrinas aparte sobre su orientación, lo que queremos que aparezca es la necesidad de reglamentar este contrato.

trato de trabajo, y afirma una por una todas las observaciones de D'Aguanno, que sus opiniones colectivistas, llevan al último grado, coincidiendo con nosotros en la necesidad de investigar la existencia *real* de la libertad, porque como dice Rodbertus. «La libertad personal de hoy es para los más una dependencia continua de la voluntad individual ajena», y termina: «¿No debe examinar el legislador si el obrero se encuentra en condiciones especiales que exijan una atenuación del rigorismo del derecho común en materia de error y de dolo?» «¿No deberán establecerse al lado de las condiciones generales, otras específicas relativas á la salubridad del trabajo, á la higiene y al descanso? ¿No deberá decirse nada respecto al no embargo, imprescriptibilidad é intransmisibilidad del salario? ¿No deberá intervenir el legislador en favor de la mujer ó de los menores, con objeto de determinar la preferencia de los derechos del obrero en caso de quiebra del industrial, para limitar su arbitrio en los reglamentos de fábrica, con frecuencia verdaderos ejemplos de despotismo, atenuando las retenciones á título de garantía, etc?»

Después de las líneas anteriores, que copio porque condensan cuanto se ha dicho del asunto, la necesidad de una regulación jurídica del contrato de trabajo es indudable; pero cuál será la orientación de esta? ¿será un contrato individual del patrono con obrero? ¿será un contrato social, un contrato sindical de una agrupación obrera con el patrono? veamos los inconvenientes de lo uno y lo otro, dejando el juzgar á los que lean y con ello daremos por terminada esta serie de indicaciones respecto al contrato de trabajo industrial y pasaremos al de los cr a los domésticos y obreros del campo.

El contrato individual de trabajo, dice Boureau, no puede nunca responder á las necesidades de la industria, ni á la justicia é igualdad humana; será siempre una esclavitud, un régimen de violencias, en el que el patrono tenderá á explotar al obrero cuanto pueda, reduciendo su jornal, haciendo imposibles y antihigiénicas las condiciones al trabajo, destrozando el hogar, por la estancia de la mujer en la fábrica, matando los lazos familiares con la no coexistencia de los individuos de la familia, restará tiempo al obrero y no dará descansos semanales, tenderá permanentemente á la marcha constante de su fábrica buscando relevos si es preciso con tal de que estén trabajando constantemente sus máquinas y reducirá el jornal del obrero, no á lo necesario para vivir y reproducirse, porque esta ley se ha modificado en la realidad y la más exacta es «normalmente la duración del trabajo impuesto al obrero, la fatiga á que está sometido y el salario que recibe son

determinados (en tiempo y lugar dados) por el tanto de fatiga y de privaciones que puede soportar sin dejar de vivir y de reproducirse».

El contrato individual de trabajo en suma, coloca en lucha á patronos y obreros, haciendo dos enemigos en vez de dos colaboradores en la producción; y no es que el patrono tenga interés en esa situación del obrero, ni por su voluntad lo haga y destruya sus hogares y los someta á privaciones, que los depauperan y envejecen y los haga trabajar en promiscuidad inmoral de hombres y mujeres, y sin aparatos protectores, que eviten los accidentes, y disgregue las familias para ese constante trabajo, no, es que no puede con el régimen individual, es que él y su industria están sometidos á la ley que observó y enunció Ricardo que es esta: «el coste de producción que en tiempo normal regula el precio de una mercancía, no es la del productor, que obtiene al coste más bajo, sino al del más alto *en tanto su fabricación es necesaria al consumo*». Ahora bien, obedeciendo á esta ley brutal de competencia el patrono tiene constantemente que reducir sus gastos, porque si él coloca como quisiera hombres solos, dándoles un jornal decente, que les permita vivir y sostener su familia, sin que la mujer abandone su hogar, el coste de producción subirá, fabricará con pérdida y quebrará; la ley de la competencia le obliga á estrujar á sus obreros, y el obrero que no puede vivir tiene que mandar á su mujer y sus hijos al taller; si coloca en talleres aparte mujeres y hombres; si hace una instalación completa (siempre costosa) de aparatos de protección la misma funesta ley le coloca en idéntica situación de inferioridad; sus máquinas son caras con la complicación moderna, los perfeccionamientos vienen pronto y un perfeccionamiento significa siempre en el que lo usa una mayor facilidad de producción, y la ley famosa hace que el industrial en previsión de esto necesite amortizar en plazo brevísimo sus máquinas (que á la llegada del perfeccionamiento serán hierro viejo, estando todavía para funcionar largo tiempo), y necesita para esto un trabajo continuo, de muchas horas, y de día y de noche marchará la fábrica. En suma, el industrial compra, procurando ganar carbón, primeras materias y necesita lo mismo comprar al más bajo precio el trabajo que el obrero hambriento le vende, obedeciendo á la ley que ya vimos. Estos son los hechos; en este engranaje férreo de las leyes económicas están cojidos patronos y obreros sin poder salir de ellas; ellas los gobiernan con oscilaciones que nada significan, y con todos los horrores vistos ¿no habrá un medio de anular los efectos de estas leyes brutales? ¿y los sindicalistas? En el sindicato, el patrono compra de una vez sus carbones, sus primeras materias, también com-

prara de una vez el trabajo al sindicato; una comisión mixta fijará las condiciones y alcance del trabajo y su remuneración, el obrero no será ya un enemigo, sino un colaborador en la obra; claro que los despotismos en la fábrica, los excesos de trabajo, todas esas arbitrariedades no serán posibles; que la autoridad del patrono no será autocrática, sino razonada; pero en cambio el sindicato como venderá á todos el trabajo á un precio único, anulará esa ley de la competencia. en cuanto al obrero y le pondrá en la posibilidad de darle un jornal decoroso, que permita á sus familias vivir y no disgregarse, á la madre cumplir su sagrado ministerio y criar hijos fuertes y robustos. Esto en cuanto á los hechos; en el terreno legal, el resultado es análogo. El obrero solo desconoce el alcance del contrato, y faltándole á su cumplimiento inútilmente acude á los tribunales, el peso del amo lo aplasta; por su parte, el amo con el obrero de mala fe, que no lo cumple, no puede tampoco nada, porque su insolvencia le crea una situación privilegiada respecto del patrono, que todo tiene que pagarlo en la reclamación judicial. Si fácil es el contrato (una comisión establecerá todas las reglas con completo conocimiento y justicia), más fácil es obligar al cumplimiento. La caja del sindicato es á un tiempo amenaza y garantía del patrono, que puede litigar con él y puede servirle de indemnizador en su caso y la acción colectiva obligará al obrero á cumplir su contrato.

Frente á esta descripción, los no sindicalistas establecen la suya; las leyes económicas (dicen) son inmutables; en vano querríamos librarnos de ellas; por otro lado, caeríamos en una tiranía sindical insostenible respecto á los no sindicados; además el hombre es libre de aceptar lo que quiere, y en el trabajo, como en todo, rige la ley de la oferta y la demanda. No son tan alarmantes los hechos, se exagera en las descripciones de los obreros, siempre ha habido depauperados y degenerados. El derecho está sobre todo eso; el hombre tiene derecho á obligarse y nada hay que pueda impedirlo, etc., etc.

Entre estos extremos ¿cuál será el resultado? No habremos nosotros de decirlo; nuestra opinión de poco serviría; el resultado total indudable, es la necesidad de regular este contrato, y cuando se intentara hacerlo, sería llegado el momento de discutir la orientación y detalle de la reforma; hasta tanto solo se puede hacer notar el vacío y pedir el remedio.

Respecto al trabajo de los domésticos, sin llegar á los extremos de los *oficiosos* de la Revolución Francesa, ó de las *Lady help* (señora auxiliar) de las sirvientas australianas, pudiera estudiarse la aplicación adecuada á la índole de su labor del descanso semanal, ya esta-

blecido por la costumbre de otorgarles la tarde del domingo para su asueto, y la de Ley de accidentes del Trabajo; estatuyendo como base de prueba el contrato escrito. En cuanto al trabajo del campo, la Ley Húngara de 28 de Enero de 1898, pudiera servir de inspiración modificándola en el sentido de tutela al obrero, que dejamos indicado, vaciando á la vez en el articulado del Código, la copiosa materia que nos suministran el derecho consuetudinario y hasta nuestras antiguas Leyes de Partidas, que regulan algunos trabajos parecidos.

Derivado ó anejo de este contrato general de trabajo es el de aprendizaje omitido también en nuestro Código no obstante ser tan frecuente también en las costumbres locales españolas y del precedente del Código Portugués, que le dedica un título entero.

Mucho pudiéramos decir también de las diminutas disposiciones consagradas á un contrato tan frecuente y de tanto alcance social como el de aparcería ya sea en la agricultura, ya en la minería, que encierra en germen el principio salvador ya indicado de la participación en las ganancias y pérdidas del capital y el trabajo, pero el apremio del tiempo y del espacio, tantas veces aducido, nos priva de extendernos más acerca de tan interesante contrato, con lo cual damos ya por concluído nuestro trabajo, cuya síntesis nos la proporciona elocuente y sucinta aquel principio jurídico del romano Paulo, que ya que no sirvió de epígrafe á esta Memoria, queremos que la sirva á la par de epílogo y voto final.

In omnibus quidem. maxime tamen in jure æquitas spectanda est.

VÍCTOR J. BERJANO

Mayo de 1908.

CONTRASTES

Todo es claridad, vigor y vida.
Arde la tierra bajo un sol que abrasa.
No hay frescura en las sombras... En el fondo
de la húmeda hondonada
secó el estío de la lluvia el légamo,
y brotaron sus plantas,
y se abrieron las flores, y hay perfumes
que el viento esparce con sus leves alas...
Todo es luz, todo es luz que aturde y ciega..
El espacio parece que se inflama...
¡Todo es fuego en el mundo!...
¡Sólo hay frío en tu alma!

Ya no hay luz ni calor... Llegó el invierno
con sus brumas espesas, que resbalan
sobre montes y valles cual vellones
de blanquísima lana.
Aletazos del viento
con furia quiebran las desnudas ramas.
Crujiente alfombra los senderos borran
aire de hielo los pantanos cuaja...
¡Ya murieron las flores: no hay perfumes!
Cae la nieve en apretadas matas
los pájaros se esconden... ¡Todo es frío!...
¡Sólo hay fuego en mi alma!

*
* *
*

RETAZOS

Juré un día ¡malhaya aquel día!
quererte de veras,
con todas mis ansias
y con todo el vigor de mis fuerzas;
como deben quererse las flores
que al impulso del viento se besan.

¡Ya ves como cumplo
la palabra aquella,
que no pudo matar mi cariño
tu acción traicionera!...
Mi cariño es eterno
como el beso del mar á la arena.

—
¿Sufres las penas de un amor perdido?
¡Olvídalo! ¡Esa es la eterna historia!...
Mas ¿quién sube la cuesta del olvido
con el peso fatal de la memoria?

—
En fuerza de apurar los amargores
del dolor y el placer, cansada el alma,
hoy solo ansío soledad y calma:
Un rincón en mi valle... ¡y unas flores!...

—
De la vida en la jornada
aprende de cualquier modo
á desconfiar de todo
y á no creer nunca nada.

—

Si quieres ser feliz en este mundo,
observa siempre este consejo mío:
—Guarda tu corazón como una joya
que no se saca más que por cumplido

Porque eres joven te dicen
que no debes tener penas...
¡Yo he visto en Abril un árbol
con todas las hojas secas!...

*
* *

CORTE-CORTIJO

Entre Madrid y mi aldea
tengo repartida el alma.
Si estoy en mi aldea siento
de Madrid ardientes ansias.
Si vivo en Madrid me aturde
de mi aldea la nostalgia,
y de las dos en la ausencia
triste languidez me asalta...
¡Madrid!... Con sus alegrías,
sus turbulencias, sus gracias,
su cielo siempre brillante,
sus costumbres cortesananas
sus espléndidas mujeres
de la bacanal esclavas,
sus voluptuosos rumores
del amor, que reina y manda,
me atrae como un abismo
lleno de flores y galas,
y un irresistible vértigo
hasta su fondo me lanza,

donde el placer palpitante
mis pasiones agiganta...
¡Mi aldea!... Sola, tranquila
con su misteriosa calma
sus soñolientos celajes,
sus sierras que al cielo escalan,
sus bosques llenos de arrullos,
su obscura hondonada,
sus melancólicas brumas,
sus tardes, que al morir matan,
sus pájaros, sus perfumes,
sus árboles, sus montañas,
de languideces dulcísimas
me inunda y entorna el alma,
¡y á su retiro van todas
mis brillantes esperanzas!
Entre Madrid y mi aldea
tengo repartida el alma.
¡Madrid, mi querida ardiente!
¡Mi aldea, mi esposa casta!

EMILIO F.-CORUJEDO.

La poesía portuguesa juzgada por un francés.



OR referirse á la producción literaria de un pueblo hermano y aledaño nuestro, al cual nos unen tantos lazos étnicos, históricos y económicos, y á una materia casi desconocida, aunque el confesarlo nos cause rubor, de la mayoría de los extremeños, traducimos de la *Revue*, el excelente trabajo crítico de MR. MAXIMO FORMONT, que lleva este título:

El movimiento poético portugués.

I

La literatura portuguesa se recomienda por cualidades que jamás desde sus orígenes han sido desmentidas; un notable idealismo, una ensoñación delicada y un concepto singularmente poético del amor. Reunidas todas en CAMOENS cuya labor lírica es tan bella y tan poco conocida en Francia, esos mismos rasgos se distinguen en todas las inspiraciones, aún las más populares de la musa nacional, esos *Romances* tan penetrantes que amaba Alfredo de Musset, se encuentran en el gran poeta del siglo pasado Juan de Dios. Ahora la vida intelectual es más activa que nunca en Portugal, manifestándose sin cesar por nuevas producciones que nos presentan bajo el ingenioso rejuvenecer de las formas, la persistencia de ese ingenio portugués, hecho sobre todo de sensibilidad, de dulzura y de encanto.

Durante la primera parte del siglo XIX, había permanecido cautivo de ese claricismo anticuado, sin vigor, del cual se había deshecho la Francia hacía mucho tiempo. Tres escritores tomaron á su cargo la tarea de tonarle á la pureza de sus orígenes y le hicieron revivir: Teófilo Braga, Juan de Dios y Antero de Quental. El primero, en una larga serie de poemas, volvió á poner á la vista de los portugueses las

riquezas de sus leyendas, y en una obra monumental, consagrada á su historia literaria, les demostró que la poesía para subsistir debe alimentarse necesariamente en las fuentes de la tradición nacional. Juan de Dios, el gran lírico popular, afirma esta verdad con su obra única quizá, bajo ciertos aspectos, en las modernas literaturas: resulta tan esencialmente portuguesa, que es poco menos que imposible el traducirla. Solo en el original se puede saborear su armonía, su fluidez y serenidad casi divinas. Por fin Antero de Quental vertió, en formas purificadas y renovadas, todo el pensamiento filosófico de la Europa del Norte, pero en sus sonetos hegelianos ó budistas nunca abdica de esos dones de gracia, de ternura, de ensoñación un poco dolorosa con que se exorna la poesía lusitana.

Otros artistas han aparecido: Gomes Leal, Juan Penha, vecino de nuestros parnasianos, Joaquín Araujo, flexible y vario, José Simoes Diaz, Gonçalves Crespo, que tan bién ha expresado la vida criolla. Cesáreo Verde, muerto á los treinta años, no ha dejado más que una colección de versos, pero ha bastado para provocar toda una escuela. Quizás ningún poeta de su país ha expresado de una manera tan conmovedora las armonías del alma y de la naturaleza, esas misteriosas correspondencias entre nuestro pensamiento y el mundo exterior. Hay en él algo de Swinburne y de Edgar Poë. Finalmente, después de haber comenzado por poemas de un romanticismo brillante, aunque no exento de retórica, Guerra Junqueiro, por una feliz conversión á la poesía primitiva y popular, ha glorificado á los humildes en un libro admirable que se titula *Los sencillos*, uno de los más hermosos que conozco, porque es á la vez muy humano y muy nacional.

Cesáreo Verde, Guerra Junqueiro, Eugenio de Castro, el renovador del vocabulario poético é introductor del verso libre en Portugal, Antonio Nobre, son de quienes más directamente procede, el grupo de poetas nuevos, ya casi célebres. Son éstos ante todo líricos y sensitivos: lo cual dice bastante claro que son excelentemente poéticos.

Tal es Alfonso López Vieira cuya forma sutil traduce tan perfectamente el ideal de ternura y dulzura. La expresión límpida, las imágenes claras y precisas tienen en él no se qué transparencia que deja explendor libremente la idea. En *O Eneuberto*; ha cantado las esperanzas y la aspiración de la raza portuguesa: *Ane libre* expresa la nostalgia de la vida primitiva, independiente. *El Pan y las Rosas* glorifica á la naturaleza dispensadora del ideal, y nodriza de los hombres.

Antonio Patricio, el autor de *Oceano* es un enamorado feroz de la vida y de la fuerza. Su forma tiene algunas veces el poderío y el brillo,

por decirlo así mineral, de una frase de Flaubert. ¡Es un Nietzscheén y á la vez un sensual. Tomás de Fonseca, más dulce, reacciona sin embargo contra el misticismo de Guerra Junqueiro, y cuando medita sobre la suerte de los humildes, está más cerca de la rebeldía que de la resignación. En sus versos de amor á la pastora, que celebra el *Idilio sobre la Montaña*, mezcla un sueño social á su sueño sentimental, y parece adorar sobre todo á la niña pura, como el angel de la soledad y de la pobreza.

Juan de Barros posee un temperamento lírico, de los más ricos y más originales, Silvio Rubello sobresale en la producción de esas armonías de la naturaleza y el alma, que ya Cesáreo Verde había sentido tan profundamente. Nunes Claro se ha hecho el poeta de la humanidad y exalta; por cima de todo, la energía humana, el esfuerzo humano, el pensamiento humano, sin vanales retóricas y con acentos que recuerdan á menudo á Lucrecio. Cordero d' Oliveira, Oliveira Passos, tienen bellas dotes líricas. Alberto Bramão y Julio Brandão se recomiendan por su delicada sensibilidad.

II

Pero entre los ingenios poéticos, que se han revelado en estos últimos años, ninguno es tan múltiple y al mismo tiempo más sincero que el de Xavier de Carvalho.

El título de *Poesía Humana*, que ha elegido para su libro, no está usurpado en modo alguno. Pide prestada la inspiración á todas las emociones que emanan del amor, del ensueño y del mundo exterior, y sabe ser, casi en el mismo instante, un ferviente idealista y un realista de los más vigorosos. Y esta riqueza de fondo se encuentra también en la forma: si, la versificación de Carvalho ha guardado la solidez parusiana, ha sabido también conquistar las libertades prosódicas y los recursos verbales, que se deben á las más recientes escuelas: el poeta costea el simbolismo sin caer en él. Dan estos contrastes un encanto raro á su obra: se siente palpitar en ella un alma verdaderamente lusitana por sus dones exquisitos de ensueño y de dulzura, pero también se reconoce allí la más complicada gracia, muchas veces valedudinaria, de nuestra civilización parisien. Porque este libro refleja la vida del *boulevard* tan bien como la pintoresca de los muelles de Oporto y de los arrabales de Lisboa: fué en París mismo donde se editó.

Hay así dos poetas en Carvalho: un lírico ardiente é ingenuo, so-

ñador querencioso y entusiasta: un humorista muy moderno que practica el escepticismo del Parisien más avisado, y se complace con las complicaciones sensualistas ó sentimentales de uno de los Esenios. Véanse las estrofas tituladas *Amorosa*, cuentos penetrados de una ternura encantadora, donde se siente el soplo de Juan de Dios: la gracia fluída de *Tarde de estío*, de una tonalidad tan clara como armoniosa. Con la *Elegía del alma*, tan curiosa, Carvalho anticipa otra vez el movimiento simbolista de la poesía portuguesa. Baudelaire hubiera firmado la *Sinfonía de los rasos*: no se sabría decir mejor el triunfo de las telas suntuosas en los escaparates, la alegría de los colores vivos, la borra- chera del lujo: las *Vitrinas* hacen centellear las pedrerías y las joyas, y nos ofrecen como en los retratos de la escuela flamenca, la magnifi- cencia del oro y de los terciopelos al lado de la nívea blancura de los encajes.

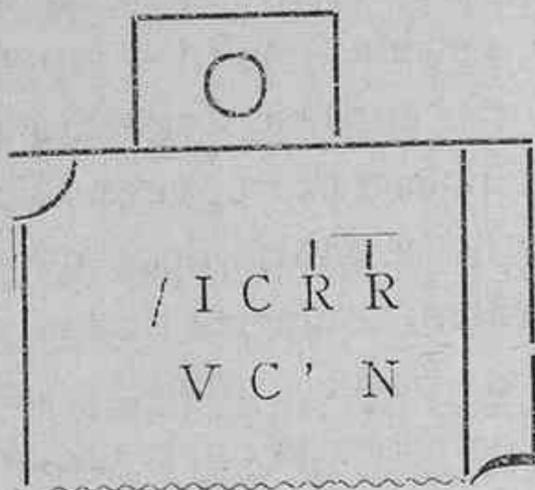
Pero allí está, muy cerca, el contraste. A estas visiones de París, á estas efervescencias de la riqueza, á esta magia del *boulevard*, opone el poeta cuadros realistas, tratados con el vigor de Goya, y que hacen revivir ante nosotros, los barrios pobres y los muelles de Oporto y Lisboa. He aquí las callejuelas en zig-zag, las casas de leprosas facha- das, las fisonomías de los pobres, tristes y apagadas, que armonizan con los grisáceos de la decoración, y la única alegría del barrio sombrío, el pasar de las costurerillas riendo y charlando entre sí. La vida de los muelles, azacanos, coloreada, tumultuosa; el vaivén de los mozos del puerto descargando sacos de carbón, cestos de pescados que se transportan, los husmos de la marea, los olores poderosos de la brea, y sobre esta escena realista, la magia de un cielo portugués, una pues- ta de sol, la luz de una tarde que muere, toda pálida.

Las Aquarelas de la calle forman una serie de pequeños cuadros llenos de atractivos, hormigueantes como las escenas de un cinemató- grafo donde el color se junta al movimiento. Sería cosa de citarlos todos. Hagamos notar al menos, á causa de su acento conmovido, ver- daderamente humano, según la promesa del título, una oración *El alma que sufre*. Es una serie de pequeños poemas consagrados al re- cuerdo de una amiga muerta. Uno de estos sonetos sobre todo, tiene un vigor singular en medio de su dulzura desesperada.

Hay en esta poesía algo mejor, que los juegos sutiles de los Parna- sianos y que las fantasías paradógicas de los simbolistas: una alocuen- cia humana.

Por la traducción
JUAN CUALQUIERA.

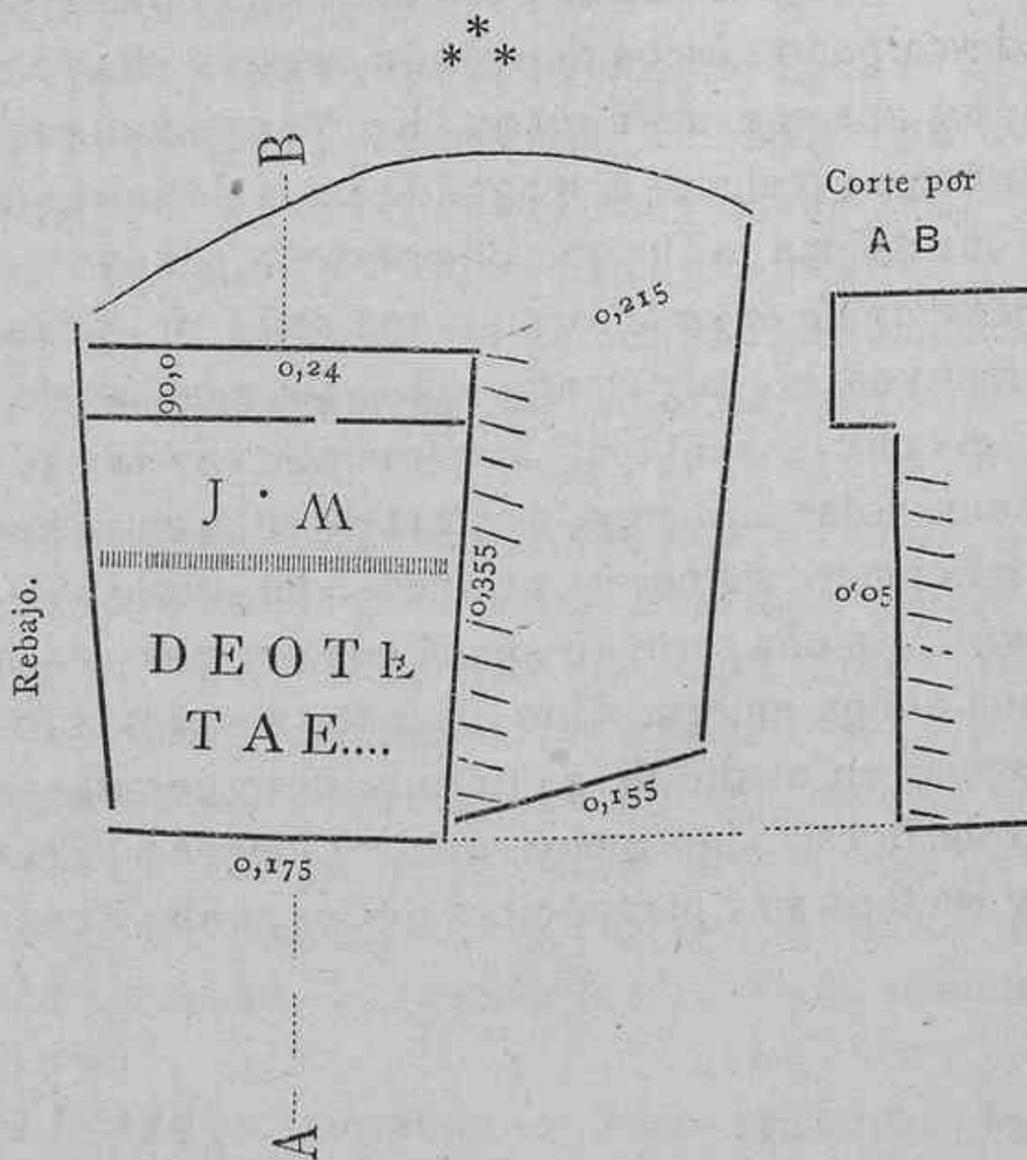
NOTAS EPIGRÁFICAS



*Victris Junone Regina
vnetor ' N.*

(Dedicada á Juno, Rcina vencedora.)

Trozo de ara de granito fino, encontrado en el sitio de los Trechados (campo de Trevejo) término municipal de Villamiel, inmediato al pago de Nava del Rey, donde se halló el ara dedicada á *Ataegina*, publicada en el número octavo de esta REVISTA. Las letras están perfectamente hechas y tienen de altura 0'10 ms. las mayores y 0'08 las demás.



No nos atrevemos á dar su lectura definitiva; desde luego se ve que fué, antes de ser aprovechada como dovela, un ara votiva de un Dios indígena, probablemente ibérico, latinizado por la terminación, ya conocida en la epigrafía lusitania, y del sexo masculino, á juzgar por la anteposición del substantivo *Deo*, como en *Deo endovelico* y *Deo Tu-iaco* (Religiões da Lusitania II por J. LEITE DE VASCONCELLOS); llevan ese mismo subfijo los dioses lusitanos *Banderacicus*, y el nuevamente descubierto en Idanha Nova, (RE)VELAN GANITAECO, cuya terminación guarda gran semejanza con la de esta lápida.

B.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS =

DE VARIAS REVISTAS

Concluye el BOLETÍN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA en su número de Octubre del presente año, la publicación de *Un Cedulario del Rey Católico*, y entre las cartas contenidas en dicho Cedulario, figuran las siguientes. de interés para la historia de Extremadura:

«520, Marzo 21.—Yo la Reina fago saber á vos los mis Contadores mayores que mi merced y voluntad es de recibir por mi Cronista á Antonio de Lebrixa é que tenga de mi racion é quitacion en cada un año ochenta mill mrs... Dada en Valladolid.

529, 3 de Abril.—El Rey—Pedro de Contreras mi alcaide de la fortaleza de la cibdad de Mérida. Vi vuestra letra y recibí losalcones que con el levador desta me enviastes. los quales parecen bien ser de vuestra casta, y vos los agradezco y tengo en mucho servicio, y con la presente vos envio la licencia que pedis para los buscar y tomar en los montes de Badajoz, Cáceres y Alburquerque, y sus comarcas y mandamiento para que no lleven portadgo por ellos, y ansimismo vos envio saca de quinientas fanegas de paso para Portugal, y asi en todo lo que os tocare, mandaré mirar por vos como vuestra aficion y servicios lo merecen. Dada en Valladolid.

540, Abril 3.—Carta á los alcaldes de sacas y cosas vedadas, aduaneros, dezmeros é portadgueros é otras cualquier personas que teneis cargo de guardar el Puerto de Badajoz ques entre estos reinos de Castilla y Portugal para que dejen pasar de Castilla á Portugal, durante quatro meses quinientas fanegas de pan á Pedro de Contreras.

541, Idem.—Cédula á los concejos y justicias de la cibdad de Badajoz y villas de Cáceres y Alburquerque y sus comarcas: «Yo he mandado á Pedro de Contreras... que tenga cargo de tomar para mi servicio todos losalcones que pudiere haber en los montes y términos desa dicha cibdad é villas é sus comarcas, y que me los envie donde quier que yo estuviere. Por ende... etc. (que no le pongan impedimento ni le cobren portadgo).»

=En los números correspondientes á Noviembre y Diciembre, de la notable revista RAZÓN Y FE, consagra el Sr. *Herrera Oria*, sendos artículos al examen y crítica de la obra poética de nuestro malogrado amigo GABRIEL Y GALÁN, á quien parangonea en algunas de sus composiciones con Horacio, Fr. Luis de León, en otras con Mirademesena y Lope de Vega, diciendo:

«Pero no creo que diré una heregía literaria si digo que en Horacio los versos están mejor hechos que sentidos; que en Fray Luis de León es el sentimiento en verdad profundo y sincero, aunque un tanto reservado y aristocrático; pero que en Galán es tan franco y efusivo, tan noble é intensamente cristiano, que al terminar la lectura de *Regreso*, advierte el lector que se le ha comunicado por entero el aborrecimiento á la ciudad y la pasión por el campo, el trabajo y el amor á sus hermanos.»

B.

FIN DEL TOMO XI

REVISTA DE EXTREMADURA

REVISTA DE EXTERMINADURA